

Guías Banco Caminos | 11

Guía práctica del **IRPF 2011**

El **Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas** es un tributo de carácter personal y directo, cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas, que grava la totalidad de las rentas obtenidas por el contribuyente, con independencia del lugar en que se obtengan y de la residencia del pagador de los rendimientos.



Afi

c/ Españaoleto, 19
28010 Madrid
Tlf.: 34-91-520 01 00
Fax: 34-91-520 01 43
e-mail: afi@afi.es
www.afi.es

Índice

1. Concepto, objeto y ámbito de aplicación	6
1.1. ¿Qué es el IRPF?	6
1.2. ¿Cuál es el objeto del Impuesto?	6
1.3. ¿Dónde se aplica el IRPF?	6
2. El hecho imponible del IRPF	9
2.1. ¿Qué rentas forman parte del hecho imponible del IRPF?	9
2.2. Rentas exentas del IRPF	9
3. Contribuyentes del impuesto	21
4. Periodo impositivo, devengo e imputación temporal	28
4.1. ¿Cuál es el periodo impositivo y cuándo se devenga el Impuesto?... ..	28
4.2. ¿Cuándo se imputan los ingresos y gastos?	28
4.3. ¿Qué es la "base imponible" y cómo se cuantifica?	29
5. Obligación de declarar	30
5.1. ¿Quiénes no tienen obligación de declarar?	30
5.2. ¿Cómo se solicita la devolución de las retenciones soportadas?	31
6. Los rendimientos del trabajo	33
6.1. ¿Qué se considera rendimientos del trabajo?	33
6.2. Supuestos de rendimientos íntegros del trabajo	33
6.3. ¿Qué es una "retribución en especie"?	34
6.4. ¿Cómo se valoran las retribuciones en especie?	37
6.5. ¿Cómo se determina el rendimiento neto del trabajo?	38
6.6. ¿Qué gastos son deducibles?	39
6.7. Reducciones sobre el rendimiento neto	40
6.8. Las retenciones de los rendimientos del trabajo	41
7. Rendimientos del capital	45
7.1. ¿Qué se considera "rendimientos del capital"?	45
7.2. ¿Qué se consideran "rendimientos del capital inmobiliario"?	45
7.3. ¿Cómo se determina el rendimiento neto del capital inmobiliario?	45
7.3.1 ¿Qué gastos son deducibles?	46
7.3.2 ¿Que reducciones son aplicables a los rendimientos netos?	47

7.4. Las retenciones en los rendimientos de capital inmobiliario	49
7.5. ¿Qué se entiende por rendimientos del capital mobiliario?.....	50
7.5.1 ¿Cómo se integran en la base imponible?	52
7.5.2 ¿Cómo se determina el rendimiento neto?.....	52
7.5.3 ¿Qué gastos son deducibles?.....	53
7.5.4 ¿Que reducciones son aplicables al rendimiento neto?	53
7.6. Las retenciones de los rendimientos del capital mobiliario	53
8. Rendimientos de actividades económicas	54
8.1. ¿Qué se consideran "rendimientos de actividades económicas"?	54
8.2. ¿Cómo se calcula el rendimiento neto de las actividades económicas?.....	55
8.3. ¿Qué elementos están afectos a una actividad económica?	57
8.4. ¿Cómo se determinan los rendimientos de actividades económicas?.....	58
8.5. ¿En qué consiste el régimen de estimación directa?	58
8.6. ¿En qué consiste la estimación directa simplificada?	60
8.7. ¿En qué consiste el régimen de estimación objetiva?	61
8.8. Las retenciones en los rendimientos de actividades económicas	64
9. Ganancias y pérdidas patrimoniales	66
9.1. ¿Qué se considera "ganancia o pérdida patrimonial"?	66
9.2. ¿Qué ganancias se encuentran exentas?.....	69
9.3. ¿Cómo se determina el importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales?.....	69
9.3.1 Regla general	69
9.3.2 Reglas particulares	72
9.4. Ganancias patrimoniales derivadas de elementos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1996	78
9.5. ¿Cómo se integran y compensan las ganancias y pérdidas patrimoniales?.....	81
9.6. Las retenciones en las ganancias	82
10. Regímenes de imputaciones de rentas.....	83
10.1. ¿Qué se entiende por "regímenes de imputación de rentas"?	83
10.2. Imputación de rentas inmobiliarias.....	83
10.3. Transparencia fiscal internacional.....	84
10.4. Derechos de imagen	85
10.5. Instituciones de Inversión Colectiva en paraísos fiscales	85
11. Liquidación del impuesto	87

11.1. La base imponible del IRPF: Integración y compensación de rentas	87
11.2. El mínimo personal y familiar	90
11.3. Determinación de la base liquidable	93
11.3.1 Reducción por situaciones de envejecimiento y dependencia.....	94
11.3.2 Reducción por pensiones compensatorias.....	104
11.3.3 Reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos.....	104
11.4. Cuota íntegra	104
11.4.1 ¿Cómo se determina la cuota íntegra del impuesto?	104
11.4.2 Cuota íntegra estatal y autonómica general.....	104
11.4.3 Cuota íntegra estatal y autonómica del ahorro	105
11.5. Cuota líquida	106
11.6. Deducciones	107
11.6.1 ¿Qué deducciones son aplicables a la cuota íntegra?	107
11.6.2 Deducción por inversión en vivienda habitual	107
11.6.3 Deducciones en actividades económicas.....	110
11.6.4 Deducciones por donativos.....	110
11.6.5 Deducciones por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla	111
11.6.6 Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.....	112
11.6.7 Cuenta ahorro-empresa.....	112
11.6.8 Deducción por alquiler de vivienda	115
11.6.9 Deducción por obras de mejora en la vivienda habitual	116
11.6.10 Límites de determinadas deducciones.....	119
11.7. Cuota diferencial	119
11.7.1 ¿Cómo se calcula la cuota diferencial?.....	119
11.7.2 Deducción por doble imposición internacional	120
11.7.3 Deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas (400€)	121
11.7.4 Compensación fiscal por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario con periodo de generación superior a dos años en 2010	121
11.7.5 Compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual en 2010.	122
11.7.6 Deducción por maternidad	122
12. Tributación conjunta o familiar	124
13. Entidades en régimen de atribución de rentas.....	127
13.1. Calificación de la renta atribuible	127
13.2. Cálculo de la renta atribuible.....	127
13.3. Retenciones	130
13.4. Tributación de los socios.....	130

13.5. Obligaciones de la información	131
14. ¿Qué es el borrador de declaración?.....	132
14.1. ¿Cuál es el plazo para presentar la declaración?	133
14.2. Posibilidad de compensación de cuotas entre cónyuges	133

1. Concepto, objeto y ámbito de aplicación

1.1. ¿Qué es el IRPF?

El Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas es un tributo de carácter personal y directo, cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas, que grava la totalidad de las rentas obtenidas por el contribuyente, con independencia del lugar en que se obtengan y de la residencia del pagador de los rendimientos.

1.2. ¿Cuál es el objeto del Impuesto?

Constituye el objeto de este impuesto la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Impuesto directo que grava la renta de las personas físicas:

Totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador



HECHO IMPONIBLE

Frente a la noción anterior a 2007 de considerar como objeto del Impuesto la renta disponible, es decir la resultante de disminuir las rentas totales obtenidas en el importe de las reducciones por circunstancias personales y familiares, entiende el legislador que la consideración de estas circunstancias personales y familiares en el momento del cálculo del Impuesto elimina discriminaciones no deseadas.

1.3. ¿Dónde se aplica el IRPF?

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se aplica en todo el territorio español, sin perjuicio de:

1. Los regímenes tributarios forales (régimen de Concierto en el País Vasco y de Convenio en Navarra). En estos casos, los sujetos tributarán en la Diputación Foral correspondiente, si cumplen los requisitos para la aplicación del régimen (residencia y vecindad).
2. Lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno. Los más numerosos son los firmados por España para evitar la Doble Imposición Internacional.
3. Las especialidades previstas para Canarias, Ceuta y Melilla.

Desde 1997 el modelo de financiación de las CCAA de régimen común dota a éstas de mayor autonomía financiera y corresponsabilidad fiscal, a través de su participación en el rendimiento obtenido del IRPF en esa Comunidad y de la atribución de cierta capacidad normativa en este impuesto que afecta a los residentes en esa Comunidad Autónoma. El principio de corresponsabilidad fiscal ha supuesto un cambio también en el modelo de IRPF.

Así, el IRPF es un impuesto cedido parcialmente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y en las normas reguladoras de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

En la actualidad, los elementos del impuesto susceptibles de regulación por las Comunidades Autónomas son las tarifas correspondientes al gravamen autonómico, el importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico y las deducciones que recaigan exclusivamente sobre este último, en los términos y con los límites establecidos en las leyes.

La Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía establece un porcentaje cedido del IRPF a las CCAA del 50% del impuesto que corresponda a los contribuyentes que tengan su residencia habitual en su territorio desde el 1-1-2010 (disp.final 5ª).

Cuando los contribuyentes opten por la tributación conjunta y tuvieran su residencia en CCAA distintas, el rendimiento que se cede se entiende producido en aquella donde tenga su residencia habitual el miembro de dicha unidad familiar con mayor base liquidable, de acuerdo a las reglas de individualización del impuesto.

2. El hecho imponible del IRPF

2.1. ¿Qué rentas forman parte del hecho imponible del IRPF?

El hecho imponible del Impuesto (presupuesto cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria) lo constituye la obtención de renta por el contribuyente, entendiendo por ésta última:

1. Los rendimientos del trabajo.
2. Los rendimientos del capital.
3. Los rendimientos de las actividades económicas.
4. Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
5. Las imputaciones de renta que se establezcan por ley (imputación de rentas inmobiliarias, entidades en régimen de atribución de rentas, transparencia fiscal internacional, derechos de imagen e Instituciones de Inversión Colectiva).

Además, a efectos de la determinación de la base imponible y del cálculo del Impuesto, la renta se clasificará en general y del ahorro, no estando sujeta a este Impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Por último, se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital.

2.2. Rentas exentas del IRPF

La Ley declara exentas determinadas rentas, es decir, las contempla en su hecho imponible pero no las grava. Dichas rentas (lista cerrada) son las siguientes:

- a. Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo.
- b. Las ayudas percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana.
- c. Las pensiones reconocidas con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil.

- d. Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales. Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes.
- e. Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato. Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que este hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.
- f. Las prestaciones de la Seguridad Social o alternativas por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el RETA por las MPS alternativas.
- g. Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas.
- h. Las prestaciones familiares reguladas en el capítulo IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas. Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el RETA por las MPS que actúen como alternativas.

Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad y las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales.
- i. Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores, incluido el acogimiento en ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Igualmente estarán exentas las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65% o mayores de 65 años para financiar su

estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del IPREM.

- j. Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo.

Asimismo estarán exentas, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos para investigación, así como las otorgadas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

El Reglamento del IRPF desarrolla detalladamente los requisitos que han de concurrir para la aplicación de la exención a estas becas así como el importe de la dotación que en cada uno de estos supuestos queda exento.

- k. Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.
- l. Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes, así como los premios "Príncipe de Asturias", en sus distintas modalidades, otorgados por la Fundación Príncipe de Asturias.

El Reglamento del IRPF establece que la resolución del procedimiento de declaración de la exención deberá ser emitida en un plazo máximo de 6 meses y que el silencio administrativo supone la denegación de la exención. También establece el procedimiento y los efectos de la pérdida de la exención.

- m. Las ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las federaciones deportivas españolas o con el Comité Olímpico Español.

El Reglamento del IRPF establece el límite de la exención de las ayudas a los deportistas de alto nivel en 60.100 euros (el límite anterior era de 30.050,61 euros).

- n. Las prestaciones por desempleo cuando se perciban en la modalidad de pago único, con el límite de 15.500 euros. El límite no se aplicará en el caso de prestaciones por desempleo percibidas por trabajadores que sean personas con discapacidad que se conviertan en trabajadores autónomos.
- o. Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las

comunidades autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y por la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

- p. Las gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado español por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias.
- q. Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:
- Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. El Reglamento del IRPF, apunta que, en caso de la existencia de vinculación entre las partes, los servicios prestados han de suponer una ventaja o utilidad para su destinatario.
 - Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IRPF y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal.
 - La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales. Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención. En este sentido el Reglamento del IRPF desarrolla las reglas para el cálculo de los rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero que deben considerarse exentos de tributación:
 - Que se deben tener en cuenta los días en los que el trabajador haya estado desplazado efectivamente en el extranjero y las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados fuera.
 - Que para el cálculo del importe diario devengado por los trabajos realizados en el extranjero se debe aplicar un criterio de reparto proporcional, teniendo en cuenta el número total de días del año, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los referidos trabajos.
 - Esta forma de cálculo supone que aplicarse la exención tanto a las retribuciones específicas que se fijen expresamente por el hecho de que el empleado preste servicios en el extranjero, como a la parte de las retribuciones no relacionadas con dichos servicios que se corresponda con los días que ha trabajado en el extranjero. Ejemplo.- Un trabajador con un sueldo

de 100.000 euros en 200x es asignado a un proyecto en el extranjero a desarrollar durante 62 días (cumpliéndose todos los requisitos para la exención). Por el hecho de aceptar esta asignación, se ofrece al trabajador un incentivo de 35.000 euros. La exención debería ser: $35.000 + 16.986,30 [(62 / 365) \times 100.000] = 51.986,30$.

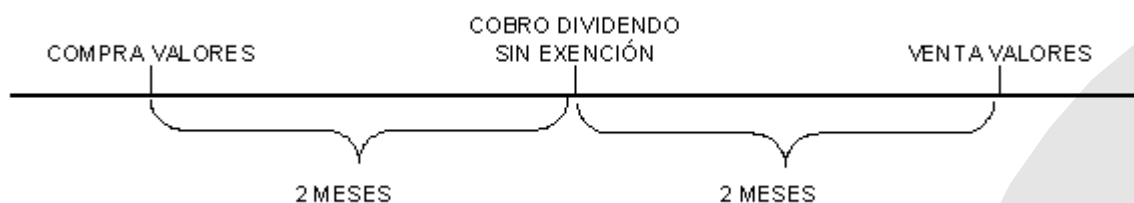
- r. Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.
- s. Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos.
- t. La ayuda económica, por una sola vez, a tanto alzado, por importe de 18.030,36 euros de la Ley 14/2002, de 5 de junio, que establece ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público.
- u. Las derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios.
- v. Las indemnizaciones para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.
- w. Las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático .
- x. Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, así como los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos, hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el IPREM para el 2011 (según LPGE).
- y. Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se derivan de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

z. Con el límite de 1.500€, los dividendos y participaciones en beneficios. Es decir, los rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, dinerarios o en especie, por los siguientes dos conceptos:

- a) Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.
- b) Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.

En definitiva la exención se aplica con carácter general a todos los dividendos con las excepciones recogidas en la Ley, esto es:

- Los distribuidos por las instituciones de inversión colectiva (FI y/o SI) ni por ETVEs.
- Los procedentes de valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquellos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, el plazo será de un año.



EJEMPLO.- Indemnización por despido

Un contribuyente es despedido de su trabajo con fecha de 15 de octubre de 200x, cobrando 3.005,06 euros en concepto de finiquito y una indemnización de 12.020,24 euros. Asimismo, los gastos satisfechos por la contratación de un abogado ascendieron a 1.202,02 euros.

Las indemnizaciones por despido están exentas hasta el límite establecido en el Estatuto de Trabajadores (véase tabla 1). Tanto el finiquito como el exceso sobre el límite tienen que tributar como rendimientos del trabajo. Los honorarios del abogado son deducibles con el límite de 300 euros.

TABLA 1- Límite exento en la indemnización por despido
(desde marzo del 2009)

Causa de la indemnización	Días salario/año servicio	Máximo mensualidades
Despido improcedente		
Disciplinario	45	42
Causas objetivas	33	24
Despido procedente		
Disciplinario	-	-
Causas objetivas	20	12
Cese voluntario		
Por alteración de horario, jornada, etc.	20	9
Otras cuasas graves	45	42
Expediente de regulación (ERE)	45	42
Cese personal de alta dirección		
Desestimiento del empresario	7	6
Improcedente o nulo	20	12

EJEMPLO.- Indemnización por accidente de tráfico

Durante el año 200x el contribuyente percibe una indemnización fijada judicialmente de 60,101,21 euros por las lesiones sufridas como consecuencia de un accidente de tráfico, y 12.020,24 euros por daños ocasionados en el vehículo. Además, percibe de un seguro 12.020,24 euros por daños causados a los ocupantes del vehículo.

En primer lugar, las indemnizaciones por accidente de tráfico están exentas si corresponden a daños físicos o psíquicos cuando:

- Son recibidas por los perjudicados, sean víctimas o sus familiares.

- Son pagadas por un tercero.

Si son establecidas por resolución judicial no existe límite para estas percepciones.

En el caso de que exista acuerdo extrajudicial, el límite es la cuantía que resulte de aplicar para el daño sufrido el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación incorporado en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor (Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre).

En segundo lugar, la compensación por los daños del vehículo, por regla general, no genera ganancia ni pérdida patrimonial puesto que la cantidad está destinada a la reparación del vehículo.

Finalmente, respecto a lo recibido de la compañía de seguros por los ocupantes asegurados, si lo cobra el asegurado se considerará rendimiento del capital mobiliario y si lo cobran los herederos lo tendrán que declarar en el correspondiente Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).

Además estarán exentas del Impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto:

- a. Con ocasión de las donaciones que dan derecho a deducción en la cuota íntegra del Impuesto.
- b. Con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.
- c. Con ocasión del pago de deudas tributarias mediante la entrega de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General.

Tampoco existe obligación de declarar en el IRPF las rentas no sujetas al Impuesto. En concreto, pueden citarse las siguientes:

1. Las rentas que se encuentren sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD). Es decir, las ganancias patrimoniales que se producen en la persona que recibe cantidades, bienes o derechos por herencia, legado o donación o por ser beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo en los supuestos en que por expresa disposición legal las cantidades percibidas de dichos seguros tienen la consideración de rendimientos del trabajo.
2. Dietas y asignaciones para gastos de viaje exceptuados de gravamen así como las rentas en especie que no tienen la consideración de rendimientos del trabajo.

El esquema de dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia es el siguiente:

Gastos locomoción		0,19 por kilómetro recorrido			
				Pernocta	No pernocta
Manutención y estancia	Estancia			Los importes que se justifiquen ¹	
	Manutención	Territorio nacional	General	53,34	26,67
			Personal vuelo compañías aéreas		36,06
		Extranjero	General	91,35	48,08
			Personal vuelo compañías aéreas		66,11

3. Las ganancias o pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente. Se trata de la denominada "plusvalía del muerto", es decir, las ganancias o pérdidas patrimoniales experimentadas en el patrimonio de las personas fallecidas como consecuencia de la transmisión hereditaria del mismo.
4. Los rendimientos del capital mobiliario que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones lucrativas de activos financieros por causa de muerte del contribuyente. Este supuesto de no sujeción completa el supuesto anterior que únicamente incluye las transmisiones generadoras de ganancias o pérdidas patrimoniales. En consecuencia, no tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario para el causante los derivados de la transmisión lucrativa de activos financieros por causa de muerte.
5. Las reducciones de capital, salvo cuando tengan por finalidad la devolución de aportaciones, en cuyo caso el exceso sobre el valor de adquisición de los valores afectados tributa como rendimiento de capital mobiliario. Cuando la reducción de

¹ El Real Decreto 1804/2008, de 3 de noviembre, admite, en el caso de conductores de vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera, un gasto exento, sin precisar justificación, de 15 euros diarios si se trata de desplazamiento dentro de territorio español, o de 25 euros diarios, si corresponden a desplazamientos a territorio extranjero.

capital proceda de beneficios no distribuidos, la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán como rendimientos del capital mobiliario.

Excepción: en los supuestos de reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones (o de distribución de la prima de emisión de acciones) de Sociedades de Inversión de Capital Variable (SICAV), efectuadas a partir de 23 de septiembre de 2010, el importe de la participación o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos (en el primer caso) o la totalidad del importe obtenido (en el segundo caso), se calificarán como rendimientos del capital mobiliario de los que constituyen rentas del ahorro (dividendos y participaciones en beneficios o en fondos propios de las entidades), evitando por tanto con esta medida el diferimiento en la tributación.

En los supuestos de reducción de capital, la calificación como rendimientos del capital mobiliario del importe de la participación o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos tiene el límite de la mayor de las siguientes cuantías:

- El aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción del capital social.
- Cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, el importe de dichos beneficios (se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación).

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones afectadas (inexistencia de ganancia o pérdida patrimonial en casos de reducción de capital, cuando la misma dé lugar a la amortización de valores o participaciones), hasta su anulación. A su vez, el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento de capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión. En ningún caso será de aplicación la exención de 1.500 euros anuales en dividendos y participaciones en beneficios.

Asimismo, comentar que esta medida es también aplicable a organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable registrados en otro Estado. Por último poner énfasis en que, como hemos señalado anteriormente, lo expuesto anteriormente es aplicable con efectos retroactivos a reducciones de capital y a distribuciones de primas de emisión de acciones efectuadas a partir del 23 de septiembre de 2010.

6. Las ganancias o pérdidas generadas con ocasión de la transmisión lucrativa de empresas o participaciones cuando el donatario pueda beneficiarse de la reducción del 95% de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
7. Las adjudicaciones de bienes o derechos en la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges. No podrá dar lugar, en ningún caso, a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados.
8. Las ganancias o pérdidas patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad
9. Las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando el importe total obtenido en la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual.
10. Las pérdidas patrimoniales siguientes:
 1. Las no justificadas.
 2. Las debidas al consumo.
 3. Las debidas a transmisiones lucrativas por actos "Intel vivos" o a liberalidades.
 4. Las debidas a pérdidas en el juego.
 5. Las derivadas de las transmisiones de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente a la fecha de dicha transmisión. Esta pérdida patrimonial se integrará cuando se produzca la posterior transmisión del elemento patrimonial.
 6. Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

7. Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones. En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, las pérdidas patrimoniales se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.
8. La renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del ejercicio del derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Recuerde: Para determinar el límite de la obligación de declarar establecido para las personas físicas residentes en territorio español no se tendrá en cuenta el importe de las rentas relacionadas en este apartado.

3. Contribuyentes del impuesto

No tendrán la consideración de contribuyente:

Las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica.

Las herencias yacentes.

Las comunidades de bienes.

Las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Las rentas correspondientes a las mismas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente.

Son contribuyentes por este impuesto:

- a. Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español.

La Ley del IRPF considera contribuyentes a todas aquellas personas que residan habitualmente en territorio español. Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Criterio físico: Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español. Para determinar este período de permanencia en territorio español se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. En el supuesto de países o territorios considerados como paraíso fiscal, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en éste durante 183 días en el año natural. Para determinar el período de permanencia, no se computarán las estancias temporales en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones públicas españolas.
- Criterio económico: Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

- Criterio o presunción familiar: Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, resida habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

No se considerarán contribuyentes, a título de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en España por su condición de miembro de misiones diplomáticas, oficinas consulares, etc.

- b. Las personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero. Se considerarán contribuyentes las personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad que tuviesen su residencia habitual en el extranjero, por su condición de:
- Miembros de misiones diplomáticas españolas, comprendiendo tanto al jefe de la misión como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misión.
 - Miembros de las oficinas consulares españolas, comprendiendo tanto al jefe de éstas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de ellos.
 - Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.
 - Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

No será de aplicación:

1. Cuando las personas a que se refiere no sean funcionarios públicos en activo o titulares de cargo o empleo oficial y tuvieran su residencia habitual

en el extranjero con anterioridad a la adquisición de cualquiera de las condiciones enumeradas.

2. En el caso de los cónyuges no separados legalmente o hijos menores de edad, cuando tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición por el cónyuge, el padre o la madre, de las condiciones enumeradas.

Contribuyentes de nacionalidad española por razón del cargo prestado en el extranjero	Contribuyentes por atribución de rentas
Miembros de misiones diplomáticas españolas, oficinas consulares (...).	Herederos , en el caso de herencias yacentes, y comuneros en el caso de comunidades de bienes.
Titulares de cargo oficial del Estado español.	Socios por las rentas obtenidas de sociedades civiles.

Recuerde: No perderán la condición de contribuyentes por el IRPF las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Esta regla se aplicará en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro períodos impositivos siguientes.

Importante: El Boletín Oficial del Estado (BOE) del 23 de noviembre de 2010, publicó el Acuerdo entre el Reino de España y el Principado de Andorra para el intercambio de información en materia fiscal, hecho en Madrid el 14 de enero de 2010 con entrada en vigor el 10 de febrero de 2011. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, a partir de la entrada en vigor del acuerdo (10 de febrero de 2011), el Principado de Andorra ya no tiene la consideración de “paraíso fiscal”.

Cambio de residencia: Impatriados

Tendrán la consideración de pagos a cuenta del IRPF las retenciones e ingresos a cuenta del IRNR practicados durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia. Los modelos para comunicar voluntariamente a la Administración el cambio

de residencia a efectos de retenciones sobre el trabajo se regulan en la OM HAC/117/2003. Modelo 147:

- No sean contribuyentes por el IRPF pero que vayan a adquirir dicha condición.
- Presentación: entre el desplazamiento a territorio español y los 183 días siguientes, salvo que, por la fecha del desplazamiento, el período mínimo de permanencia deba producirse en el año siguiente, en cuyo caso se deberá presentar entre el momento del desplazamiento y hasta el 30 de junio del año siguiente.
- La presentación del modelo es en la Delegación o Administración de la AEAT del domicilio en España en el momento de realizarla; si éste no puede determinarse, se atiende al lugar del centro de trabajo o, en su defecto, al domicilio fiscal del pagador de los rendimientos.

Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español

Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR), manteniendo la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes, cuando, en los términos que se establezcan reglamentariamente, se cumplan las siguientes condiciones²:

- a. Que no hayan sido residentes en España durante los 10 años anteriores a su nuevo desplazamiento a territorio español.
- b. Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo. Se entenderá cumplida esta condición cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial, o estatutaria con un empleador en España, o cuando el desplazamiento sea ordenado por el empleador y exista una carta de desplazamiento de éste, y el contribuyente no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.

² Los contribuyentes que se hubieran desplazado a territorio español con anterioridad a 1 de enero de 2010 podrán aplicar el régimen especial conforme a la redacción en vigor a 31 de diciembre de 2009.

- c. Que los trabajos se realicen efectivamente en España. Se entenderá cumplida esta condición aun cuando parte de los trabajos se presten en el extranjero, siempre que la suma de las retribuciones correspondientes a los citados trabajos tengan o no la consideración de rentas obtenidas en territorio español de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley del IRNR, exceda del 15% de todas las contraprestaciones del trabajo percibidas en cada año natural. Cuando en virtud de lo establecido en el contrato de trabajo el contribuyente asuma funciones en otra empresa del grupo, en los términos establecidos en el Código de Comercio, fuera del territorio español, el límite anterior se elevará al 30%.

Cuando no pueda acreditarse la cuantía de las retribuciones específicas correspondientes a los trabajos realizados en el extranjero, para el cálculo de la retribución correspondiente a dichos trabajos deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado al extranjero.

- d. Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español. Se entenderá cumplida esta condición cuando los servicios redunden en beneficio de una empresa o entidad residente en España o de un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español. En el caso de que el desplazamiento se hubiera producido en el seno de un grupo de empresas, en los términos establecidos en el Código de Comercio, y exclusivamente a estos efectos, será necesario que el trabajador sea contratado por la empresa del grupo residente en España o que se produzca un desplazamiento a territorio español ordenado por el empleador.
- e. Que los rendimientos del trabajo que se deriven de dicha relación laboral no estén exentos de tributación por el IRNR.
- f. Se añade un nuevo requisito para poder optar por aplicar este régimen especial de tributación para los trabajadores extranjeros desplazados a territorio español a partir de 1 de enero de 2010 (no afecta a los desplazados antes de dicha fecha): Que las retribuciones previsibles derivadas del contrato de trabajo en cada uno de los períodos impositivos en los que se aplique este régimen especial no superen la cuantía de 600.000 euros anuales.

Así el régimen fiscal de “impatriados” permite a los desplazados a territorio español que cumplan los citados requisitos:

1. Tributar únicamente por las rentas de fuente española, pero no por las de fuente extranjera (por ejemplo, renta del ahorro obtenida en otros países).
2. Aplicar el tipo fijo del IRNR (24% para rendimientos del trabajo; 19% para rentas del ahorro) al rendimiento bruto (sin deducciones de gastos, ni mínimo personal, familiar, ...).
3. El devengo del impuesto se produce con cada pago: no hay declaración anual.

Recuerde: La norma no dice nada al respecto de la tributación que podría producirse en su caso, por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).

Cambio de residencia: Expatriados

El contribuyente se traslada a Francia en agosto de 200x por motivos de trabajo. En España ganó 24.040,48 euros y en Francia 18.030,36 euros.

Se deberá presentar la declaración del IRPF donde se resida a efectos fiscales. La Ley del IRPF considera que tienen residencia en España quienes residan más de 183 días en el año natural. Puesto que en este caso se ha residido más de 183 días en España, la declaración se presentará en este territorio. El contribuyente deberá incluir en su declaración del IRPF, sin perjuicio de las normas del convenio de doble imposición entre ambos países, la totalidad de las rentas obtenidas tanto en España como en Francia. Este último país recaudará a su vez impuestos sobre las rentas que se obtuvo en su territorio pero el contribuyente aplicará en España las deducciones por doble imposición en aquellos casos en que sea oportuno, siempre en los términos que establezca el Convenio para evitar la Doble Imposición aplicable.

Residencia en las Comunidades Autónomas

El contribuyente es natural de La Rioja aunque se trasladó a Madrid por motivos de trabajo en el año 200x.

Para saber en que Comunidad Autónoma se deberá presentar la declaración y, por tanto, tributar, la Ley del IRPF establece una serie de criterios, que son los siguientes:

Permanecer en ella un mayor número de días del periodo impositivo. Las ausencias temporales (de hasta tres años en el País Vasco) no se tienen en cuenta.

Obtener allí la mayor parte de los ingresos, salvo los del capital mobiliario.

Tener allí declarada la última residencia en el IRPF. Si se opta por tributación conjunta, se tributa en la Comunidad Autónoma donde tenga su residencia habitual el cónyuge con mayor base liquidable.

4. Periodo impositivo, devengo e imputación temporal

4.1. ¿Cuál es el periodo impositivo y cuándo se devenga el Impuesto?

La Ley del IRPF establece que el período impositivo es el año natural y el Impuesto se devenga el 31 de diciembre de cada año.

Recuerde: En caso de fallecimiento del contribuyente en un día distinto al 31 de diciembre, el período impositivo terminará y se devengará el Impuesto en la fecha del fallecimiento. Es el único caso en el que el período impositivo será inferior al año natural.

Interrupción del período impositivo

La esposa del contribuyente falleció el 7 de mayo de 200x ¿Se debe presentar declaración conjunta o individual?

Cuando un miembro de la unidad familiar fallece a mitad del periodo impositivo, la determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año. Por tanto los demás no pueden presentar una declaración conjunta para todo el año, incluyendo las rentas del fallecido.

De esta forma, se tienen las siguientes opciones:

- Presentar declaraciones individuales. La del fallecido hasta la fecha del fallecimiento y el resto hasta 31 de diciembre.
- Presentar declaración conjunta exclusivamente de los miembros supervivientes de la unidad familiar, sin incluir las rentas del fallecido y, además, una declaración individual del fallecido por el período que estuvo vivo (esta posibilidad sólo tiene sentido si queda más de un miembro de la unidad familiar después del fallecimiento).

4.2. ¿Cuándo se imputan los ingresos y gastos?

Los ingresos y gastos que determinan la renta a incluir en la base imponible del Impuesto se imputarán al período impositivo que corresponda, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Los rendimientos del trabajo y del capital en el periodo impositivo en que sean exigibles.
- Seguros de Vida: se imputará como rendimiento de cada periodo impositivo la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del periodo impositivo en aquellos contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión y no cumpla ciertos requisitos previstos en la Ley.
- Los rendimientos de actividades económicas conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.
- Las ganancias y pérdidas patrimoniales cuando tenga lugar la alteración patrimonial.

Cambio de residencia del contribuyente

En el caso de pérdida de dicha condición, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último periodo impositivo que deba declararse por dicho impuesto.

4.3. ¿Qué es la "base imponible" y cómo se cuantifica?

La base imponible se cuantifica de la siguiente manera: Se determina la renta del periodo impositivo de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Las rentas se califican y cuantifican con arreglo a su origen. Los rendimientos netos se obtienen por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles, y las ganancias y pérdidas patrimoniales se determinan, con carácter general, por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición.
- b. Se aplican las reducciones sobre el rendimiento íntegro o neto que, en su caso, correspondan para cada una de las fuentes de renta.
- c. Se procede a la integración y compensación de las diferentes rentas según su origen.

El resultado de estas operaciones da lugar a la base imponible general y del ahorro.

5. Obligación de declarar

5.1. ¿Quiénes no tienen obligación de declarar?

Los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto, con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

No obstante, no tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:

- a. Rendimientos íntegros del trabajo, con el límite de 22.000 euros anuales.
- b. Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 euros anuales.
- c. Rentas inmobiliarias imputadas, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.

En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.

El límite de 22.000 euros antes mencionado será de 11.200 euros para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:

- a. Cuando procedan de más de un pagador.
No obstante, el límite será de 22.000 euros anuales en los siguientes supuestos:
 1. Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.
 2. Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas y la determinación del

tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial que reglamentariamente se establezca.

- b. Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las exentas.
- c. Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.
- d. Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.

Recuerde: Que no exista obligación de declarar no significa que no se paguen impuestos, ya que se ha pagado anticipadamente a través de las retenciones.

Los contribuyentes que no tengan que presentar declaración por el IRPF podrán solicitar devolución de la cantidad que resulte procedente, cuando la suma de retenciones e ingresos a cuenta soportados, de los pagos fraccionados efectuados y en su caso la deducción por maternidad, sea superior a la cuota líquida total minorada en las deducciones por doble imposición de dividendos e internacional.

No obstante lo anterior, estarán obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que tengan derecho a deducción por inversión en vivienda, por cuenta ahorro-empresa, por doble imposición internacional o que realicen aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados o mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que reduzcan la base imponible, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

5.2. ¿Cómo se solicita la devolución de las retenciones soportadas?

Para beneficiarse de este sistema, tan sólo hay que presentar la solicitud de devolución a través del Modelo 104. Esto podrá hacerse de forma individual o colectivamente para todos los miembros de la unidad familiar.

El Modelo 105, se presentaría única y exclusivamente en el caso de que el contribuyente precise comunicar datos fiscales relativos a ingresos, gastos, reducciones o deducciones para el cálculo de la devolución y que no obren en poder de la Administración. De forma

obligatoria, debe presentarse por aquellos contribuyentes que perciban pensiones compensatoria o anualidades por alimentaciones no exentas o a aquellos que perciban pensiones compensatorias o anualidades por alimentos no exentos o aquellos que deban imputarse rentas inmobiliarias derivadas de la titularidad de un único inmueble urbano distinto a la vivienda habitual.

Una vez rellenado, se remite por correo ordinario utilizando el sobre de retorno que se entrega con el Modelo 104 a la dirección en él contenida. En el caso de que el contribuyente lo prefiera, también puede presentarlo en cualquier delegación de la Agencia Tributaria o bien solicitarla por teléfono a la AEAT. Recuerde que en el caso de que así lo desee podrá acogerse a este sistema a través de Internet.

En caso de que la devolución no se efectúe antes de este plazo por causa imputable a la Administración, la devolución se practicará de oficio con intereses de demora.

6. Los rendimientos del trabajo

6.1. ¿Qué se considera rendimientos del trabajo?

Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, fijas o variables, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

6.2. Supuestos de rendimientos íntegros del trabajo

La Ley del IRPF recoge una serie de supuestos que constituyen en todo caso rendimientos íntegros del trabajo personal. En concreto estos supuestos son los siguientes:

1. Sueldos y salarios.
2. Prestaciones por desempleo.
3. Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.
4. Dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia (...) hasta ciertos límites.
5. Aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones y cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a compromisos por pensiones (siempre que haya imputación fiscal de las mismas).
6. Pensiones y haberes pasivos percibidos por la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad, etc.
7. Prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades de funcionarios, colegios de huérfanos y entidades similares.
8. Prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones.
9. Prestaciones percibidas por los beneficiarios de ciertos contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social (...).
10. Prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por ciertos contratos de seguro colectivo (...).
11. Cantidades abonadas a Diputados españoles en el Parlamento Europeo, Diputados y Senadores de las Cortes Generales (...).
12. Rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, etc., que no sean considerados como actividades económicas.
13. Rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda su derecho a su explotación.
14. Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración y de las Juntas que hagan las veces.
15. Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y las anualidades por alimentos no exentas (a favor de personas distintas de los hijos y aquellas no determinadas por resolución judicial).
16. Derechos de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.
17. Becas públicas que no se encuentren exentas (p.e.: postgrado).
18. Retribuciones percibidas por quienes colaboren con entidades sin ánimo de lucro en actividades humanitarias y de asistencia social.
19. Relaciones laborales de carácter especial (personal alta dirección, deportistas profesionales, artistas en espectáculos públicos, servicio hogar familiar, etc.).
20. Los rendimientos obtenidos en virtud de retribuciones en especie.

Las dietas y asignaciones para gastos de viajes

Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, como cualquier otra contraprestación pagada por la empresa, constituyen, a priori, rentas del trabajo.

No obstante, cuando pretenden compensar los gastos que se producen por motivos laborales, se exceptúan de tributación, en las cuantías y condiciones reglamentariamente establecidas.

Si no se cumplen los requisitos reglamentarios o se exceden las cuantías máximas, se someten al IRPF como rendimientos del trabajo.

6.3. ¿Qué es una "retribución en especie"?

Se consideran retribución en especie "toda utilización, consumo u obtención para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal del mercado, aunque no supongan un gasto real para el que las conceda".

Sin embargo, la Ley del IRPF recoge expresamente una serie de supuestos de rendimientos que no son considerados como retribuciones en especie:

1. La entrega a los trabajadores en activo de forma gratuita o por precio inferior de mercado de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.
2. Gastos incurridos para la actualización, capacitación y reciclaje del personal perteneciente a empresas o instituciones cuando vengan exigidos por el desempeño de su puesto de trabajo.
3. Entregas a empleados de productos a precios rebajados en cantinas o comedores de empresas o economatos de carácter social u otras fórmulas alternativas, estando sujetas al cumplimiento de varios requisitos legales.

El Reglamento del IRPF establece en 9 euros el límite diario exento cuando se utilicen fórmulas indirectas de prestación del servicio de comedor por parte de las empresas, incluyendo, entre las fórmulas indirectas de prestación de este servicio, las tarjetas y demás medios electrónicos de pago.

Asimismo, se establece requisitos y restricciones para la utilización de los tickets de comida, básicamente:

- La cuantía que no se consuma en un día no puede acumularse a otro día.
 - Las empresas que se acojan a estas fórmulas indirectas deben llevar una relación de los vales, tarjetas u otros medios entregados a cada empleado con ciertas menciones obligatorias.
 - Se exige que se indique su importe nominal cuando se trate de vales-comida o similares y que se mencione el número de documento y la cuantía entregada cada uno de los días, con indicación de estos últimos cuando se trate de tarjetas u otros medios electrónicos.
4. La utilización de bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado. Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales, debidamente homologados por la Administración Pública competente, destinados por las empresas o empleadores a prestar el primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación de este servicio con terceros debidamente autorizados.
 5. Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - La cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo alcanzar también al cónyuge y descendientes.
 - Las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el apartado anterior. El exceso constituirá retribución en especie.
 6. La prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros

educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.

7. Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador.

También tendrán la consideración de cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el citado servicio público, las fórmulas indirectas de pago que cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente. En concreto, la entrega a los trabajadores de tarjetas o cualquier otro de medio electrónico de pago que cumplan los siguientes requisitos:

- Que puedan utilizarse exclusivamente como contraprestación por la adquisición de títulos de transporte que permitan la utilización del servicio público de transporte colectivo de viajeros.
- La cantidad que se pueda abonar con las mismas no podrá exceder de 136,36 euros mensuales por trabajador, con el límite de 1.500 euros anuales.
- Deberán estar numeradas, expedidas de forma nominativa y en ellas deberá figurar la empresa emisora.
- Serán intransmisibles.
- No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe. La empresa que entregue las tarjetas o el medio electrónico de pago deberá llevar y conservar relación de las entregados a cada uno de sus trabajadores, con expresión de
 - o Número de documento.
 - o Cuantía anual puesta a disposición del trabajador.

En el supuesto de que las tarjetas o medios de pago electrónicos no cumplan los requisitos citados, existirá retribución en especie por la totalidad de las cuantías puestas a disposición del trabajador. No obstante, en caso de

incumplimiento de los límites de 136,36 euros mensuales y 1.500 euros anuales, únicamente existirá retribución en especie por el exceso.

6.4. ¿Cómo se valoran las retribuciones en especie?

Las retribuciones en especie, como regla general, se valoran por su valor de mercado. A ese importe se adiciona el correspondiente ingreso a cuenta, salvo que su importe se hubiese repercutido al perceptor de la renta.

Las retribuciones en especie más características se valoran de la siguiente manera:

Valoración a efectos del IRPF	
Utilización de vivienda	Se valora en el 10% del valor catastral de la vivienda y en el 5% en caso de revisión de dicho valor. Límite: no puede exceder del 10% del resto de los rendimientos del trabajo obtenidos.
Entrega o utilización de vehículos	La entrega se valora en el coste de adquisición para el pagador (incluidos tributos). La utilización se valora en el 20% anual del coste de adquisición.
Préstamos a tipo inferior del legal	Se toma la diferencia entre el interés pagado y el legal del dinero vigente en el periodo.
Contribuciones del promotor a planes de pensiones	Por su importe.
Primas satisfechas por la empresa por contratos de seguro o similares	Coste para el pagador, tributos incluidos.

La Ley del IRPF recoge una regla específica para la valoración, aplicable a las empresas que, dedicadas a una actividad productiva o a la prestación de determinados servicios, ofrecen a sus empleados los productos que producen o los servicios que constituyen su actividad de manera gratuita o por un precio inferior al establecido para el público en general.

La valoración de la retribución en especie no podrá ser inferior al precio ofertado al público. Se considerará precio ofertado al público el previsto en el artículo 13 de la Ley 16/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordinarios o comunes los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que, en otro caso, no excedan del 20%.

6.5. ¿Cómo se determina el rendimiento neto del trabajo?

El esquema de cálculo del rendimiento neto es:

Rendimientos del Trabajo Personal
+ Rendimientos íntegros con un período de generación \leq 2 años (100% del rendimiento)
+ Rendimientos íntegros con un período de generación $>$ 2 años (rendimiento íntegro - reducción que corresponda)
- Gastos deducibles
Rendimiento neto
- Reducciones del rendimiento neto
Rendimiento neto reducido

Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo

El rendimiento neto es el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles. No obstante, previamente y para evitar los excesos de progresividad, la normativa del IRPF establece la aplicación de porcentajes reductores sobre el rendimiento íntegro cuando los rendimientos se consideren “irregulares” (rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente y rendimientos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo), antes de deducir los gastos que corresponda y de integrar y compensar esos rendimientos con los restantes dentro de la parte general de la base imponible. Ahora bien, desde el 1 de enero de 2011, la Ley del IRPF establece una cuantía máxima sobre la que se aplica la reducción del 40% por rendimientos del trabajo “irregulares” de 300.000 euros anuales para:

- a. Los rendimientos irregulares distintos de las prestaciones de Sistemas de Previsión Social.
- b. Las prestaciones de los sistemas públicos (Seguridad Social, Mutualidades de Funcionarios y Colegios de Huérfanos) percibidas en forma de capital y siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

En concreto, en el caso de que tales rendimientos deriven del ejercicio de opciones sobre acciones o participaciones, la reducción del 40% será aplicable cuando se ejerciten

transcurridos más de dos años desde su concesión y, además, no se concedan anualmente al entender el Reglamento que los rendimientos tienen un período de generación superior a dos años y no se obtienen de forma periódica o recurrente y la cuantía máxima sobre la que se aplica la reducción será el resultado de multiplicar el número de años de generación del rendimiento por el salario medio anual del conjunto de declarantes. El Reglamento establece que este salario asciende a 22.100 euros.

Desde el 1-1-2007 no tienen derecho a la reducción, los rendimientos derivados de las prestaciones de los sistemas privados de previsión social: Planes de Pensiones, Seguros Colectivos (instrumenten o no Planes de Previsión Social Empresarial), Planes de Previsión Asegurados y seguros de dependencia.

No obstante, hay un régimen transitorio para las prestaciones de Planes de Pensiones, Mutualidades, Seguros Colectivos y Planes de Previsión Asegurados, que permite aplicar las reducciones que hubieran correspondido con la anterior normativa a la parte del rendimiento que corresponda a los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas hasta el 31-12-2006 y en el caso de seguros colectivos también a aportaciones ordinarias realizadas con posterioridad a 1-1-2007.

6.6. ¿Qué gastos son deducibles?

Practicadas las reducciones que correspondan sobre los rendimientos íntegros, se minoran en el importe de los gastos deducibles. Los gastos que la Ley del IRPF permite deducir en esta categoría de rentas para hallar el rendimiento neto son los siguientes:

- Cotizaciones a la Seguridad Social.
- Cotizaciones a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.
- Contribuciones por derechos pasivos.
- Cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares.
- Cuotas a sindicatos.
- Cuotas a colegios profesionales cuando la colegiación sea obligatoria, con un límite de 500 euros.
- Gastos de defensa jurídica, con un límite de 300 euros.
- Las reducciones por rendimientos del trabajo se reducen de la base imponible para obtener la base liquidable.

Al margen de los conceptos señalados, no cabe ningún gasto deducible, excepto en determinadas relaciones laborales especiales en las que las empresas no pagan dietas, en cuyo caso los contribuyentes pueden deducir de sus rendimientos íntegros las cuantías allí señaladas.

6.7. Reducciones sobre el rendimiento neto

Cabe distinguir una reducción general y unas reducciones especiales.

A) Reducción general

El rendimiento neto del trabajo se minorará en las siguientes cuantías:

- a. Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.180 euros: 4.080 euros anuales.
- b. Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros: 4.080 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.180 euros anuales.
- c. Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 13.260 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros: 2.652 euros anuales.

B) Reducciones especiales

El importe de la reducción general anterior se incrementa en un 100%, en los siguientes supuestos:

- a. Trabajadores activos mayores de 65 años que continúen o prolonguen la actividad laboral.
- b. Contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio. Este incremento se aplica en el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente.

Adicionalmente, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos pueden minorar el rendimiento neto del trabajo en 3.264 euros anuales. Dicha reducción es de 7.242 euros anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Como consecuencia de la aplicación de todas las reducciones señaladas, el saldo resultante no puede ser negativo.

6.8. Las retenciones de los rendimientos del trabajo

La Ley del IRPF establece un límite de la obligación de declarar para los contribuyentes por dicho Impuesto perceptores de rendimientos del trabajo, circunstancia de la que se deriva que la tributación de esos contribuyentes quede limitada como máximo a las retenciones que se les haya practicado.

Por ello, el sistema de determinación de las retenciones trata de ajustarse lo máximo posible a la cuota del IRPF que resultaría de la declaración y el importe de las retenciones e ingresos a cuenta soportados por los contribuyentes, posibilitando reducir el número e importe de las devoluciones a efectuar.

¿Cómo se calculan las retenciones sobre las rentas del trabajo?

En primer lugar indicar que no se practicará retención sobre los rendimientos del trabajo cuya cuantía no supere el importe anual establecido en el cuadro siguiente en función del número de hijos y otros descendientes y de la situación del contribuyente. No será de aplicación cuando correspondan los tipos fijos de retención del 35% para administradores, etc. y del 15% para cursos, conferencias, etc.) y los tipos mínimos de retención (el 2% para relaciones de duración inferior a 1 año, 15% para relaciones laborales especiales de carácter dependiente y el 1% y el 8%, respectivamente, cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla).

	Núm. de hijos y otros descendientes		
	0	1	2 o más
	Euros	Euros	Euros
1ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente	-	13.662	15.617
2ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas	13.335	14.774	16.952

3ª Otras situaciones ³	11.162	11.888	12.519
-----------------------------------	--------	--------	--------

Los importes previstos en el cuadro anterior se incrementarán en 600 euros en el caso de pensiones o haberes pasivos del régimen de Seguridad Social y de Clases Pasivas y en 1.200 euros para prestaciones o subsidios por desempleo.

En segundo lugar, la retención a practicar será el resultado de aplicar a la cuantía total de las retribuciones que se abonen **el tipo de retención** expresado en número enteros, que se calcula a través de las siguientes fases:

1. Determinación de la base para calcular el tipo de retención:

(+) Retribuciones totales anuales (importe íntegro): Fijas y variables, dinerarias y en especie, excepto contribuciones empresariales a planes de pensiones, a planes de previsión social empresarial y a las MPS, así como los atrasos imputables a ejercicios anteriores.

(-) Minoraciones: Reducciones por irregularidad (40%); Gastos deducibles (Seguridad Social, mutualidades de funcionarios, colegios de huérfanos y derechos pasivos); Reducción por rendimientos del trabajo, prolongación de la actividad laboral, movilidad geográfica y discapacidad de trabajadores activos; Pensionistas y más de dos hijos (600€); Desempleados (1.200€); Pensiones compensatorias al cónyuge.

Determinación de la cuota de retención: La cuota de retención se obtiene efectuando sucesivamente las siguientes operaciones sin que pueda resultar negativa como resultado de esta minoración:

Escala x Base de retención.

(-) Escala x Mínimo personal y familiar.

³ Incluye las siguientes: a) El contribuyente casado, y no separado legalmente, cuyo cónyuge obtenga rentas superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas; b) El contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente, sin descendientes o con descendientes a su cargo, cuando, en este último caso, no tenga derecho a la reducción por tributar de forma conjunta con su unidad familiar por darse la circunstancia de convivencia; c) Los contribuyentes que no manifiesten estar en ninguna de las situaciones anteriores.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese hecho uso de sus competencias normativas:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	-	17.707,2	24%
17.707,2	4.249,72	15.300	28%
33.007,2	8.533,72	20.400	37%
53.407,2	16.081,72	66.593	43%
120.000,2	44.716,72	55.000	44%
175.000,2	69.466,72	En adelante	45%

El mínimo personal será, con carácter general (i.e. si la Comunidad Autónoma no hubiese hecho uso de sus competencias normativas), de 5.151 euros anuales. Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en 918 euros anuales. Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará adicionalmente en 1.122 euros anuales.

2. Determinación del tipo de retención (que se expresará con dos decimales):

$$\frac{\text{Importe previo de retención} - \text{Deducción obtención rendimientos trabajo}}{\text{Cuantía total de las retribuciones}} \times 100$$

- Importe previo de retención: el resultante de aplicar el tipo previo de retención a la cuantía total de las retribuciones por rendimientos del trabajo.
- Tipo previo de retención: el resultante de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota de retención por la cuantía total de las retribuciones por rendimientos del trabajo, expresándose en números enteros. En los casos en que no sea un número entero, debe redondearse por defecto si el primer decimal es inferior a cinco, y por exceso cuando sea igual o superior a cinco.
- Deducción obtención rendimientos trabajo:
 - Contribuyentes con Base Imponible inferior o igual a 8.000€: Deducción = 400€
 - Contribuyentes con Base Imponible entre 8.000,01 y 12.000€: Deducción = 400 – [0,1 x (Base imponible – 8.000)]
 - Contribuyentes con Base Imponible superior o igual a 12.000€: Deducción = 0

Cuando sea cero o negativa la diferencia entre la base para calcular el tipo de retención y el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención o la

diferencia entre el importe previo de la retención y la cuantía de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo, el tipo de retención será cero.

Además, cuando la cuantía total de las retribuciones a efectos de determinar la base para calcular el tipo de retención sea inferior a 33.007,2 euros y el contribuyente hubiese comunicado a su pagador que destina cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena por las que vaya a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual, el tipo de retención se reducirá en dos enteros, sin que pueda resultar negativo como consecuencia de tal minoración

EJEMPLO.- Soltero, sin hijos, con rendimientos íntegros del trabajo de 100.000€, con gastos de Seguridad Social de 1.570 euros. Se supone que la deducción por obtención de rendimientos del trabajo es de 400 euros. Cálculo del tipo de retención en:

Cuantía total de las retribuciones	100.000
- Gastos por Seguridad Social	1.570
- Reducción por rendimientos del trabajo	2.652
Base para calcular el tipo de retención	95.778
Mínimo personal	5.151
Aplicación de la escala a la base para calcular el tipo	34.301,17
Aplicación de la escala al mínimo personal (5.151 x 24%)	1.236,24
Cuota de retención (34.301,17 - 1.236,24)	33.064,93
Tipo previo de retención (33.064,93/100.000) x 100	33,06%
Tipo previo de retención redondeado	33%
Importe previo de retención (100.000 x 33%)	33.000
Deducción por obtención de rendimientos del trabajo[1]	0
Tipo de retención [(33.000 - 0)/100.000] x 100	33%

7. Rendimientos del capital

7.1. ¿Qué se considera "rendimientos del capital"?

Tendrán la consideración de rendimientos del capital la totalidad de utilidades y contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

En virtud de la definición anterior, se distinguen **dos tipos de rendimientos**:

- a. **Rendimientos del capital inmobiliario.**
- b. **Rendimientos del capital mobiliario.**

7.2. ¿Qué se consideran "rendimientos del capital inmobiliario"?

Se consideran rendimientos íntegros del capital inmobiliario los derivados del arrendamiento de inmuebles rústicos y urbanos, así como los rendimientos derivados de la constitución o cesión de derechos o facultad de uso o disfrute sobre inmuebles rústicos o urbanos.

Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos se reciba del adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario, incluido en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el IVA o, en su caso, el IGIC.

Recuerde: Los rendimientos derivados de la titularidad de bienes inmuebles urbanos pasan a tributar de forma general, por el régimen especial de imputación de rentas.

7.3. ¿Cómo se determina el rendimiento neto del capital inmobiliario?

El rendimiento neto será el resultado de restar a los rendimientos íntegros del capital inmobiliario los gastos fiscalmente deducibles.

El esquema para determinar y cuantificar los ingresos que finalmente son incluidos en la base imponible es el siguiente:

Rendimientos del Capital Inmobiliario
(+) Rendimientos íntegros
(-) Gastos deducibles
Rendimiento neto
(-) Reducciones
Rendimiento neto del Capital Inmobiliario reducido

7.3.1 ¿Qué gastos son deducibles?

Los gastos que pueden restarse de los ingresos íntegros para determinar el rendimiento neto son los necesarios para la obtención de aquellos, incluida la amortización de los inmuebles, pero con el límite del importe de los rendimientos íntegros, ya que el rendimiento neto no puede ser negativo. Cualquier gasto que pueda acreditarse como necesario para la obtención de los rendimientos, debe considerarse deducible de los ingresos obtenidos.

Por contra, no son deducibles en ningún caso:

- a. Los pagos efectuados por razón de siniestros (por ejemplo un incendio) que den lugar a disminuciones en el valor del patrimonio del contribuyente. En estos supuestos es de aplicación el tratamiento propio de las ganancias y pérdidas patrimoniales.
- b. Los que no están directamente relacionados con los ingresos (por ejemplo los de alquiler de una vivienda por el arrendador para estar más cerca de su trabajo).
- c. Desde el 1-1-2007, los rendimientos netos pueden ser negativos, pero se limita la deducibilidad de los intereses y demás gastos de financiación. En concreto:
 1. No hay límite máximo deducible para la totalidad de los gastos.
 2. Sí hay límite a la deducibilidad de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del inmueble o del derecho real y demás gastos de financiación y, además, se limita también la deducibilidad de los gastos de reparación y conservación.

La deducción de los intereses y demás gastos de financiación así como de los gastos de reparación y conservación se limita, como máximo, a la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos por la cesión de cada inmueble o derecho (importe del arrendamiento).

Es decir, que no se suman el importe total de los rendimientos íntegros que pudiera tener el contribuyente y luego sobre ese importe total se determina el límite, sino que, al contrario, el límite debe cuantificarse para cada bien o derecho productor de rendimientos.

Ello hace que el rendimiento neto no pueda ser negativo por la deducción de los intereses y de los gastos de reparación o conservación exclusivamente, pero sí puede serlo por la deducción de otros gastos, unidos o no a los intereses.

7.3.2 ¿Que reducciones son aplicables a los rendimientos netos?

Cabe distinguir una reducción general y unas reducciones especiales.

A) Reducción general

Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como los irregulares, se reducirán en un 40% (por ejemplo derechos de traspaso o una indemnización percibida del inquilino por daños o desperfectos en el inmueble).

B) Reducción especial:

- En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto se reducirá en un 60%. Tratándose de rendimientos netos positivos, la reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente.
- Dicha reducción será del 100% cuando el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 30 años y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el período impositivo superiores al indicador público de renta de efectos múltiples para el 2011 (según LPGE).

Debe ser el arrendatario quién comunique anualmente al arrendador, el cumplimiento de estos requisitos. Para la aplicación de esta reducción incrementada, la Ley exige que el

arrendatario remita al arrendador con anterioridad al 31 de marzo del ejercicio siguiente a aquél en el que deba surtir efectos, una comunicación con el siguiente contenido:

- Datos identificativos del arrendador y del arrendatario.
- Referencia catastral del inmueble (o, en su defecto, dirección completa).
- Manifestaciones relativas al cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la reducción del 100%. Interesa subrayar que la mención a los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas obtenidos por el arrendatario se entenderá realizada con la mera referencia a que los mismos superan al indicador público de renta a efectos múltiples. Asimismo, se especifica que cuando el requisito de edad no se cumpla durante todo el período impositivo, debe indicarse el número de días en que se produce dicho cumplimiento.

Cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, esta reducción se aplica sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que cumplan los requisitos antes señalados. Esto implica que si se trata de un arrendamiento conjunto a varias personas, y sólo algunas de ellas cumplen los requisitos de edad y de ingresos mínimos, la reducción sólo operará sobre la parte del rendimiento neto positivo declarado que proporcionalmente proceda de los inquilinos que sí cumplen el requisito de edad y el de ingresos mínimos.

Recuerde: Las reducciones sólo operan respecto de los rendimientos netos positivos que hayan sido declarados por el contribuyente.

EJEMPLO.- Un contribuyente alquila en el año 200x una vivienda a una persona de 40 años, siendo el importe del alquiler de 1.000 € mensuales. Los gastos de este alquiler son:

- 200 €/mensuales de comunidad, que son repercutidos al inquilino;
- IBI: 500 €;
- pintura: 1.000 €;
- intereses: 400 € mensuales;
- valor catastral de la construcción: 80.000 €;

- coste de adquisición: 160.000 €.

Alquiler (1.000 × 12)	12.000
Comunidad (200 × 12)	2.400
Rendimientos íntegros	<u>14.400</u>
Intereses (400 × 12)	4.800
Amortización	4.800
IBI	500
Reparación	1.000
Comunidad	2.400
Gastos deducibles	<u>13.500</u>
Rendimiento neto	900
Reducción 60% (900 × 60%)	540
Rendimiento neto del capital	360

Para la determinación del rendimiento neto procedente de inmuebles arrendados, tienen la consideración de gasto deducible las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

Ahora bien, se considera que la amortización cumple el requisito de efectividad (se da por “bueno” el gasto) cuando, en cada año, no excede del resultado de aplicar el 3% sobre la base de amortización que es el mayor valor de los dos siguientes: el coste satisfecho o el valor catastral (para más detalle ver art.23.1.b de la Ley 35/2006 del IRPF y los arts.13.h y 14 de su Reglamento).

En el ejemplo, $160.000 \times 3\% = 4.800$ euros.

7.4. Las retenciones en los rendimientos de capital inmobiliario

Rendimiento	Base de retención	%
Retenciones sobre arrendamientos y subarrendamientos inmuebles urbanos	Totalidad del rendimiento por el arrendamiento, excluido el IVA o el IGIC	Con carácter general el 19%

7.5. ¿Qué se entiende por rendimientos del capital mobiliario?

La Ley del IRPF define estos rendimientos como aquellos que provienen de toda clase de bienes o derechos que no tengan la naturaleza de inmuebles y que a su vez no se encuentren afectos a actividades económicas.

La Ley distingue cuatro categorías:

- Rendimientos obtenidos de la participación en Fondos Propios de cualquier entidad por la condición de socio, accionista o partícipe. En particular:
 - Dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.
 - Rendimientos de cualquier clase de activos, excepto acciones liberadas, que faculden para participar en una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal. Como consecuencia de la desaparición del régimen de transparencia fiscal y la creación del nuevo régimen de sociedades patrimoniales -artículo 61 Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades-, no se integrarán en la renta del período impositivo los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren los dos párrafos anteriores, que procedan de beneficios obtenidos en períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye hubiera tributado en régimen de sociedades patrimoniales (la tributación de la sociedad patrimonial tiene la consideración de definitiva para el socio persona física).
 - Rendimientos derivados de la constitución o cesión derechos o facultades de uso o disfrute sobre valores o participaciones que representen las participaciones en fondos propios de la entidad.
 - Cualquier otra utilidad, por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.
 - La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará hasta su anulación, el valor de adquisición de las afectadas y el exceso tributará como rendimiento del capital mobiliario.

Cesión a terceros de capitales propios: se trata de contraprestaciones de todo tipo, dinerarias o en especie, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, como los

intereses y cualquier otra forma de retribución, obtenidas por la cesión a terceros de capitales propios. Dentro de esta categoría se incluyen las siguientes contraprestaciones:

- Procedentes de cualquier instrumento de giro.
- La contraprestación, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.
- Rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra.
- Las rentas satisfechas como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia total o parcial de un crédito.

Recuerde, se incluyen como rendimientos de capital mobiliario las rentas derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos financieros (Deuda del Estado, obligaciones, bonos, etc.).

Rendimientos dinerarios o en especie derivados de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida e invalidez, ya sea en forma de renta o capital, excepto cuando tengan que tributar como rendimiento del trabajo.

No generan rendimientos del capital mobiliario:

- Los contratos de seguro de vida asumidos por las empresas a sus trabajadores como compromiso por pensiones, puesto que generan rendimientos del trabajo.
- Las prestaciones derivadas de seguros para caso de muerte, salvo que el contratante del seguro y el beneficiario coincidan.
- Las prestaciones derivadas de seguros de daño y de accidente.

Otros rendimientos de capital: en esta categoría se incluyen rendimientos tales como los siguientes:

- Los procedentes de la propiedad intelectual e industrial cuando el contribuyente no sea el autor.
- Los procedentes de la prestación de asistencia técnica, arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas.

- Las rentas vitalicias u otras temporales, salvo las adquiridas por título sucesorio.
- Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de imagen

Recuerde:

- Cuando estos rendimientos del capital mobiliario sean en especie, debe adicionarse a su valor de mercado el ingreso a cuenta, salvo que su importe se hubiera repercutido al perceptor de la renta.
- Los rendimientos de bienes afectos a actividades empresariales no se engloban en la categoría de rendimientos de capital.
- El régimen fiscal de las cuotas participativas de las Cajas de Ahorro será el mismo que se aplique en todos los casos y figuras impositivas y a todos los efectos a las acciones y participaciones en el capital y en los fondos propios de entidades.

7.5.1 ¿Cómo se integran en la base imponible?

La regla general es que se computen por su importe íntegro.

Es decir, si has recibido 6 euros de tu cuenta corriente como intereses, integrarás 6 euros en tu base imponible.

7.5.2 ¿Cómo se determina el rendimiento neto?

El rendimiento neto será el resultado de restar a los rendimientos íntegros del capital mobiliario los gastos fiscalmente deducibles.

Rendimientos del Capital Mobiliario
(+) Rendimientos íntegros
(-) Gastos deducibles
Rendimiento neto
(-) Reducciones
Rendimiento neto del Capital Mobiliario reducido

7.5.3 ¿Qué gastos son deducibles?

Exclusivamente:

- a. Gastos de administración y depósito de valores negociables.
- b. En rendimientos derivados de prestación de asistencia técnica, arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarriendos, se deducirán los gastos necesarios para su obtención y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por dichos bienes o derechos.

7.5.4 ¿Que reducciones son aplicables al rendimiento neto?

Los rendimientos netos del capital mobiliario que se integran en la base imponible general, con un período de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40%.

No se aplica en cambio al resto de rendimientos del capital mobiliario, que se integran en la base imponible del ahorro.

No existen reducciones para los rendimientos netos:

- De participación en fondos propios de cualquier entidad.
- De la cesión a terceros de capitales propios o los procedentes de operaciones de capitalización.
- De contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.

7.6. Las retenciones de los rendimientos del capital mobiliario

Rendimiento	Base de retención	%
Rendimientos del capital mobiliario	Contraprestación íntegra. En el caso de amortización, reembolso o transmisión de activos la base será la diferencia positiva entre el valor de adquisición y transmisión	La retención será el resultado de aplicar a la base de retención un 19%

8. Rendimientos de actividades económicas

8.1. ¿Qué se consideran "rendimientos de actividades económicas"?

Se consideran rendimientos íntegros de actividades económicas "aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios".

En concreto la Ley recoge expresamente las siguientes actividades: Actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

Recuerde: En la mayoría de las ocasiones, la calificación de determinadas actividades pueden conllevar un conflicto entre esta categoría y la relativa a los rendimientos del trabajo, algunos ejemplos típicos serían:

- Cursos, conferencias, seminarios y coloquios.
- Obras literarias, artísticas, relaciones especiales de artistas en espectáculos, etc.

Todos los rendimientos de estas actividades serán calificados como rendimientos de actividades económicas, siempre y cuando se lleve a cabo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Es importante señalar que la actividad empresarial la desarrolla aquel que, de forma habitual, personal y directa, y por cuenta propia, ordena los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades. La Ley presume que, salvo prueba en contrario, el empresario o profesional es quien figure como titular de la actividad.

Recuerde: El arrendamiento de inmuebles se realiza y considera como actividad económica, únicamente cuando concurren las siguientes circunstancias:

Existe un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la misma.

Al menos se tenga una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Desde el 1-1-2007 en el caso de compraventa han de valorarse las circunstancias de cada caso de acuerdo con las reglas generales, independientemente de que haya un local y una persona dedicados a la actividad.

8.2. ¿Cómo se calcula el rendimiento neto de las actividades económicas?

El rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades (ingresos menos gastos), sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en la Ley del IRPF.

Para determinar el importe neto de la cifra de negocios se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

Se aplica una reducción del 40% sobre los rendimientos netos que tengan un periodo de generación superior a dos años y sobre aquellos que sean obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, como por ejemplo:

- Subvenciones de capital para adquisición de elementos del inmovilizados no amortizables.
- Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
- Indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos de duración indefinida.

Desde el 1 de enero de 2007 se aplican las reducciones del trabajo para los contribuyentes que reciben rendimientos de actividades económicas cuya relación sea de naturaleza "dependiente" (idéntica, en cuantía, a la reducción "por obtención de rendimientos del trabajo" a que se ha hecho referencia anteriormente):

- a. Que los rendimientos se computen por el método de estimación directa (si es simplificada, la reducción es incompatible con la deducción de las provisiones y gastos de difícil justificación y otros gastos deducibles en estimación directa simplificada que se establezcan reglamentariamente).
- b. Que el sujeto pasivo no realice actividad económica alguna a través de entidades en régimen de atribución de rentas.

- c. Que todas las entregas o servicios se efectúen a una única persona no vinculada.
- d. Que los gastos deducibles de todas las actividades económicas no excedan del 30% de los rendimientos íntegros declarados.
- e. Que en el período impositivo se cumplan las obligaciones formales y de información establecidas con carácter general en el Reglamento del Impuesto (libros y similares).
- f. Que no se perciban rentas del trabajo. En concreto, no se entenderá incumplido este requisito cuando se perciban prestaciones por desempleo.

De este modo el rendimiento neto de las actividades económicas se minorará en las cuantías siguientes:

Reducciones

- Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 9.180 euros: 4.080 euros anuales.
- Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros: 4.080 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento neto de actividades económicas y 9.180 euros anuales.
- Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas superiores a 13.260 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros: 2.652 euros anuales.

Reducción durante 2009-2011 del 20%, por mantenimiento o creación de empleo, del rendimiento neto de las actividades económicas positivo declarado y minorado por las reducciones aplicables citadas anteriormente siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Importe neto de la cifra de negocios (INCN) para el conjunto de actividades desarrolladas por un mismo contribuyente sea inferior a 5 mill.€. Cuando la actividad no se ejerza durante el año completo, el INCN se elevará al año a efectos de verificar este criterio.

- b. La plantilla media sea inferior a 25 trabajadores. A estos efectos, la plantilla media se calculará tomando las personas empleadas, según la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa y la duración de la relación laboral respecto al número total de días del periodo impositivo.
- c. Se mantenga o incremente el nivel de empleo: la plantilla media no sea inferior a la unidad ni a la plantilla media del año anterior.

Además:

- La reducción no podrá ser superior al 50% de las retribuciones satisfechas al total de trabajadores.
- La reducción se aplicará independientemente a cada periodo impositivo.

Recuerde: Para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas no se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a las mismas. Éstas se integrarán con las restantes ganancias o pérdidas patrimoniales del contribuyente.

8.3. ¿Qué elementos están afectos a una actividad económica?

La Ley del IRPF considerará elementos patrimoniales afectos a una actividad económica los siguientes:

- Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del contribuyente.
- Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad. No se consideran afectos los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica.
- Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

Recuerde: No son elementos afectos a una actividad económica aquellos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que su utilización para esos fines sea considerada irrelevante y accesorio. En el caso de bienes parcialmente afectos, la afectación se entenderá limitada a aquella parte que de

los mismos que realmente se utilice en la actividad. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

La consideración de elementos patrimoniales afectos lo será con independencia de que la titularidad de éstos, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges.

8.4. ¿Cómo se determinan los rendimientos de actividades económicas?

La determinación de los rendimientos de actividades económicas se llevará a cabo a través de los siguientes regímenes:

- Estimación directa, que se aplicará como régimen general, y que admitirá dos modalidades: la normal y la simplificada.
- Estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas.

En los supuestos de renuncia o exclusión de la modalidad simplificada del régimen de estimación directa, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas las actividades económicas por la modalidad normal de este régimen durante los 3 años siguientes.

En los supuestos de renuncia de la estimación objetiva, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por el régimen de estimación directa durante los 3 años siguientes.

8.5. ¿En qué consiste el régimen de estimación directa?

Es el régimen general que se aplica para determinar los rendimientos netos de actividades económicas y que se caracteriza por remitirse y aplicar las normas del Impuesto sobre Sociedades aunque respetando las especialidades de la Ley del IRPF, que son las siguientes:

- Bienes o servicios objeto de la actividad cedidos a terceros gratuitamente o por precio notoriamente inferior: la Ley del IRPF establece que los ingresos obtenidos de dichos bienes deben valorarse a valor de mercado.
- Aportaciones a mutualidades de previsión social: A efectos del IRPF, las aportaciones abonadas por el empresario o profesional en virtud de dichos contratos de seguros no son deducibles salvo en el caso de las aportaciones

realizadas por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado (con el límite de 3.005 euros anuales y en las condiciones legalmente establecidas).

- Aportación de trabajo personal del cónyuge o hijos menores de edad del contribuyente a la actividad: Las cantidades pagadas por el contribuyente a su cónyuge o hijos menores como contraprestación por las prestaciones de trabajo son deducibles como gasto si existe contrato laboral, afiliación al régimen de la Seguridad Social, habitualidad y continuidad en el trabajo y, finalmente, si la contraprestación estipulada no es superior a la de mercado. Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores en concepto de rendimientos del trabajo.
- En el caso de aportación de bienes del cónyuge o hijos menores de edad del contribuyente a la actividad: La contraprestación pagada por el contribuyente es deducible como gasto siempre que no exceda del valor de mercado, y a falta de contraprestación podrá deducirse la correspondiente a dicho valor. La contraprestación o el valor de mercado se considerarán rendimientos del capital del cónyuge o los hijos menores. Esta regla no será aplicable cuando se trate de bienes y derechos comunes a ambos cónyuges.

No aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Serán gasto deducible las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de 25 años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada persona señalada.

Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011, se establece la posibilidad de aplicar la libertad de amortización prevista en la D.Aª 11ª de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con el límite del rendimiento neto positivo de la actividad económica a la que se afecten los elementos patrimoniales (determinado con anterioridad a la aplicación de este régimen de amortización).

8.6. ¿En qué consiste la estimación directa simplificada?

Es un régimen voluntario que se puede aplicar para determinadas actividades económicas cuyo importe neto de cifra de negocios, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, no supere los 600.000 euros en el año inmediato anterior.

Para poder beneficiarse de este régimen no se puede haber renunciado a esta modalidad y las actividades económicas no determinen el rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva.

En los supuestos de renuncia o exclusión de la modalidad simplificada del régimen de estimación directa, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas las actividades económicas por la modalidad normal de este régimen durante los 3 años siguientes.

Las ventajas de acogerse a este régimen de estimación directa y no al normal radican en la posibilidad de aplicar un método de cuantificación de determinados gastos más sencillo, en no tener que llevar una contabilidad ajustada al Código de Comercio y en la deducción de un porcentaje sobre el rendimiento neto en concepto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación

Además, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011, se establece la posibilidad de aplicar la libertad de amortización prevista en la D.A^a 11^a de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con el límite del rendimiento neto positivo de la actividad económica a la que se afecten los elementos patrimoniales (determinado con anterioridad a la aplicación de este régimen de amortización y del régimen de deducibilidad de determinados gastos en el régimen de estimación directa simplificada).

EJEMPLO.- Rendimiento neto

El contribuyente, en régimen de estimación directa simplificada, desarrolla una actividad comercial que ha facturado 120.202,42 euros durante el ejercicio de 200x. Los gastos asociados al ejercicio de la actividad fueron:

- Seguridad social de autónomos: 4.086,88 euros.

- Alquiler del local de negocio: 7.212,15 euros.
- Luz, teléfono y agua: 841,42 euros.
- Tributos: 661,11 euros.

Durante el ejercicio ha invertido 24.040,48 euros en la adquisición de mercancías destinadas a su comercialización; y ha pagado 2.103,54 euros en concepto de intereses de un préstamo.

El rendimiento neto de la actividad se halla a través de la diferencia entre los ingresos computables y los gastos de la actividad. Esta cantidad se minora en el porcentaje previsto por la Ley como gastos de difícil justificación y que es del 5%.

Ingresos: 120.202,42 euros

Gastos: 38.945,58 euros

Total: 81.256,84 euros

5% (gastos difícil justificación): 4.062,84 euros

Rendimiento de actividad económica: 77.193,99 euros

8.7. ¿En qué consiste el régimen de estimación objetiva?

Este régimen de determinación del rendimiento neto se caracteriza básicamente por ser un régimen optativo, de aplicación conjunta con los regímenes especiales del IVA o del IGIC, y cuyo ámbito de aplicación se fija de acuerdo a la naturaleza de las actividades y cultivos o por otros módulos objetivos tales como el volumen de operaciones, número de trabajadores, etcétera. En virtud del principio de coordinación del método de estimación objetiva con el IVA o con el IGIC, la exclusión del régimen especial simplificado en el IVA o en el IGIC supone la exclusión del método de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas

Es un régimen incompatible con la estimación directa y se aplica a todas aquellas actividades que cumplan los siguientes requisitos:

1. Las actividades deben estar comprendidas en las tablas fijadas a tal efecto por el Ministerio de Economía y Hacienda.
2. No pueden estar excluidas de la aplicación de este régimen.
3. Que el contribuyente no haya renunciado a la aplicación de este régimen.

4. Para la aplicación de este régimen se exige que las actividades económicas no sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del territorio de aplicación del impuesto. En este sentido, se establece reglamentariamente, que se entiende que las actividades de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera, de transporte por autotaxis, de transporte de mercancías por carretera y de mudanzas, se desarrollan, en todo caso, en territorio de aplicación del impuesto.
5. Las circunstancias que excluyen del régimen de estimación objetiva son:
 - Determinar el rendimiento neto de alguna actividad económica por el régimen de estimación directa.
 - Obtener un volumen de ingresos en el año inmediatamente anterior para el conjunto de sus actividades económicas superior a 450.000 euros y a 300.000 euros para el conjunto de las actividades agrícolas y ganaderas.

A estos efectos sólo se computan las operaciones que deban anotarse en el libro registro de ventas o ingresos previsto en el reglamento del IRPF o en el libro registro de ingresos previsto en el reglamento de IVA y las operaciones por las que estén obligadas a emitir y conservar facturas los empresarios y profesionales.

Se eleva al año el volumen de ingresos cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado la actividad.
 - Realizar un volumen de compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior superiores a 300.000 euros, incluyéndose el importe de las obras o servicios subcontratados.

Se eleva al año el volumen de compras cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado la actividad.

La exclusión del método de estimación objetiva por cualquiera de las circunstancias anteriormente comentadas produce sus efectos únicamente en el año inmediato posterior a aquél en que se produzca dicha circunstancia y supondrá la inclusión durante los tres años siguientes en el ámbito de aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, salvo renuncia al mismo.

Determinación del rendimiento neto en módulos

(Cuantía de los signos o módulos previstos para cada actividad)

= Rendimiento neto previo

(Consiste en restar a este importe el de los incentivos a la inversión y al empleo)

= Rendimiento neto minorado

(Este rendimiento se multiplica por los índices correctores determinados legalmente)

= Rendimiento neto de módulos

Se restan los gastos por circunstancias extraordinarias al rendimiento neto. Al importe resultante se le aplican las reducciones legales para hallar el rendimiento neto reducido y para finalizar se restan las percepciones empresariales

= Rendimiento neto de la actividad

En particular, la Orden EHA/3063/2010, de 25 de noviembre, que desarrolla para el año 2011 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA, mantiene la estructura vigente para el año 2010 y, además:

- Establece una reducción general del 5% por 100 del rendimiento neto de módulos para todos los contribuyentes (tanto para actividades agrícolas, ganaderas y forestales como para el resto de actividades) que determinen el mismo por el método de estimación objetiva en 2011; señalándose, asimismo, que esta reducción se tendrá en cuenta para cuantificar el rendimiento neto a efectos de los pagos fraccionados.
- Reduce para el año 2011 los índices de rendimiento neto aplicables para las siguientes actividades agrícolas: uva de mesa, flores y plantas ornamentales y tabaco.

Recuerde: La renuncia a este régimen podrá efectuarse, de forma general, durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

8.8. Las retenciones en los rendimientos de actividades económicas

Rendimiento	Base de retención	%
Rendimiento de las actividades económicas	Rendimientos íntegros provenientes de la actividad profesional o económica. En actividades ganaderas, no se incluyen las subvenciones ni las indemnizaciones como rendimientos.	Con carácter general: 15%; Representantes de tabacalera, recaudadores municipales, agentes, corredores de seguro: 7%; Actividades ganaderas de engorde y de porcino y avicultura: 1%; Actividades agrícolas, ganaderas y forestales: 2%.

Recuerde: Para aquellos contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales, el tipo de retención aplicable será en el periodo impositivo de inicio de actividades y en los dos siguientes del 7%, siempre y cuando no hubieran ejercido ninguna actividad profesional en el año anterior a la fecha de inicio de las actividades. Este hecho debe ser comunicado al pagador de los rendimientos para que aplique la referida retención.

Desde el 1-1-2007 se sujetan a retención determinadas operaciones que efectúan empresarios sometidos al método de estimación objetiva para otros empresarios.

El tipo de retención es del 1%, tratándose de una medida de control para evitar facturaciones por entregas de bienes o prestaciones de servicios inexistentes, deducibles en quien recibe la factura y sin ninguna consecuencia en quien la emite, siempre y cuando no exceda de los límites establecidos que le excluyan del método de estimación objetiva.

Dicha retención no afecta a todas las actividades incluidas en estimación objetiva sino a:

IAE	Actividad económica
314 y 315	Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería.
316.2, 3, 4 y 9	Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales N.C.O.P.
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se efectúe mayoritariamente por encargo a terceros.
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo.
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción.
468	Industria del mueble de madera.
474.1	Impresión de textos o imágenes.
501.3	Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.
504.1	Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire).
504.2 y 3	Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire.
504.4, 5, 6, 7 y 8	Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de instalación o montaje.
505.1, 2, 3 y 4	Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos.
505.5	Carpintería y cerrajería.
505.6	Pintura, de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejido o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales.
505.7	Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales.
722	Transporte de mercancías por carretera.
757	Servicios de mudanzas.

No procede la práctica de la retención indicada cuando el contribuyente que ejerza la actividad económica comunique al pagador que determina el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación directa en cualquiera de sus dos modalidades.

El pagador queda obligado a conservar las comunicaciones de datos debidamente firmadas.

9. Ganancias y pérdidas patrimoniales

9.1. ¿Qué se considera "ganancia o pérdida patrimonial"?

Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que la renta obtenida se califique como rendimiento.

Recuerde: Por tanto, solo habrá una ganancia o pérdida de patrimonio si:

- El valor del patrimonio del contribuyente varía (se incrementa o disminuye)
- Existe un cambio en la composición del patrimonio.

Las ganancias y pérdidas patrimoniales se pueden generar como consecuencia de transmisiones onerosas (entregas patrimoniales en las que media contraprestación), transmisiones lucrativas (entregas en las que no media contraprestación) así como por la incorporación de bienes y derechos al patrimonio del contribuyente.

EJEMPLOS.-

1. Transmisiones onerosas: Venta de un inmueble por un precio, venta de acciones... y en general cualquiera en la que medie un precio u contraprestación y se obtenga una ganancia o una pérdida.
2. Transmisiones lucrativas: Donaciones entre padres e hijos, y, en general cualquiera en la que no medie una contraprestación o precio. Obsérvese que, en este caso, la plusvalía se pone de manifiesto para quien transmite el bien que es quien tributa por el IRPF y quien la recibe debe tributar en el Impuesto sobre Donaciones.
3. Incorporaciones de bienes o derechos: premios recibidos, hallazgos arqueológicos, ganancias en el juego, etc.

La Ley del IRPF considera que no existe alteración patrimonial ni ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:

- División de la cosa común.
- En la disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación.

- En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros.
- En general, en las reducciones de capital.
- En las transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.
- En las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

EJEMPLO.- ¿Qué efectos fiscales tiene la disolución del matrimonio?

Un matrimonio casado en gananciales posee una vivienda en Madrid que es donde residen habitualmente (valorada en 180.303,63 euros), 150.253,03 euros en acciones de una compañía que cotiza en bolsa y 30.050,61 euros en una cuenta corriente. Posteriormente se disuelve la sociedad de gananciales (ya que se divorcian) y como consecuencia de ello la casa se adjudica a la esposa mientras que las acciones y el saldo de la cuenta corriente se adjudica al marido. ¿Existe alguna repercusión fiscal para los ex-cónyuges?

No. La disolución de la sociedad de gananciales -siempre que no haya excesos de adjudicación- no tiene efectos fiscales. No obstante, si posteriormente cada ex-cónyuge transmite o vende los bienes que les han sido adjudicados y obtienen una ganancia o una pérdida, si que existirá una ganancia o una pérdida patrimonial sujeta a tributación.

También establece que **no se computarán como pérdidas patrimoniales:**

- Las no justificadas
- Las debidas al consumo
- Las transmisiones lucrativas o liberalidades
- Las debidas a pérdidas en el juego.
- Las debidas a transmisiones de elementos patrimoniales que en el plazo de un año vuelven a ser adquiridas por el mismo contribuyente. Esta pérdida se integrará cuando se produzca la posterior transmisión del elemento patrimonial.
- Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones. Las pérdidas patrimoniales se integrarán a medida que se

transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

- Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones. Las pérdidas patrimoniales se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Que no se computen no significa que no exista la pérdida patrimonial, lo que ocurre es que la norma actual establece que no se deben incluir en la declaración de IRPF. Las pérdidas patrimoniales se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Recuerde: A diferencia de las ganancias derivadas del juego -que sí que hay que declarar- las pérdidas procedentes del juego no se pueden incluir en la declaración.

EJEMPLO.- Pérdidas derivadas del consumo

Un contribuyente vende el 31 de agosto del año 200x un televisor de alta tecnología por 751,27 euros que fue adquirido en enero de ese mismo año por 901,52 euros. Según un cálculo de un experto la depreciación que el televisor ha sufrido por el uso en dicho periodo ha sido de 240,4 euros. ¿Puede el contribuyente computarse una pérdida patrimonial?

No. No solo no tiene que computarse una pérdida patrimonial sino que debe imputarse una ganancia de patrimonio. En este sentido los cálculos hay que hacerlos de esta manera:

Valor de venta: 751,27 euros.

Valor de compra: 661,11 euros (901,52 - 240,4)

Ganancia de patrimonio: 90,12 euros

9.2. ¿Qué ganancias se encuentran exentas?

Están exentas las variaciones o alteraciones patrimoniales que se pongan de manifiesto por las siguientes operaciones:

- Donaciones entregadas a entidades previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública.
- La transmisión de la vivienda habitual por mayores de sesenta y cinco años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
 - o Tanto para la aplicación de la exención por la transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia, como para la exención por reinversión de la vivienda habitual (ver más adelante), el Reglamento del IRPF establece la posibilidad de considerar como vivienda habitual aquella edificación que lo sea en el momento de la transmisión o lo haya sido hasta cualquier día dentro de los dos años anteriores a la transmisión.
 - o Con esto se permite que el contribuyente pueda dejar de residir efectivamente en la vivienda transmitida disponiendo de un plazo de 2 años para su venta, sin que se produzca la pérdida de la exención.
- Las motivadas por el pago de las deudas tributarias mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.

9.3. ¿Cómo se determina el importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales?

9.3.1 Regla general

La regla general es que si la transmisión es onerosa o lucrativa, se determine el importe de la ganancia o la pérdida patrimonial por la diferencia entre el valor de transmisión y de adquisición. En el resto de supuestos se aplicará el valor de mercado de los elementos patrimoniales o de las partes proporcionales.

Importe de la ganancia y pérdida patrimonial**Valor de transmisión**

- (+) Importe real percibido (o mercado)
- (-) Gastos y tributos satisfechos

Valor de adquisición

- (+) Importe real de adquisición
- (+) Inversiones y mejoras efectuadas
- (+) Gastos y tributos satisfechos
(salvo intereses)

El valor de adquisición estará formado por el importe de la adquisición, coste de las inversiones y mejoras realizadas y los gastos y tributos satisfechos en la adquisición.

El valor de transmisión será el importe real por el que la venta se hubiese efectuado, siempre que no fuese inferior al de mercado menos los gastos y tributos satisfechos en la transmisión.

Recuerde: Si la transmisión o adquisición hubiese sido a título lucrativo, los valores de adquisición y transmisión vendrán determinados por las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Las transmisiones lucrativas inter-vivos no pueden generar pérdidas patrimoniales.

EJEMPLO.- ¿Cómo calcular el importe de una ganancia o pérdida patrimonial?

Un contribuyente vende unas acciones que le habían costado 6.010,12 euros por 9.015,18 euros. Posteriormente y con el dinero recibido se compra un coche que inmediatamente es donado a su hijo mayor. Dicho coche fue valorado a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en 9.619,19 euros. ¿Cómo hay que calcular las ganancias o pérdidas patrimoniales?

En primer lugar y respecto a la venta de las acciones (transmisión onerosa) el importe de la ganancia o pérdida de patrimonio se calculará como:

- (+) Valor de venta: 9.015,18
- (-) Valor de compra: 6.010,12

Importe (Ganancia): 3.005,06

Respecto a la donación (transmisión lucrativa) que realiza el padre a su hijo, el importe de la ganancia patrimonial que obtiene el transmitente se calculará teniendo en cuenta los valores que prevalezcan a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

(+) Valor de venta: 9.619,19 (Valor a efectos de ISD)

(-) Valor de compra: 9.015,18 (Valor adquisición del coche)

Importe (Ganancia): 601,01

Finalmente, recordar que el hijo que recibe la donación estará sujeto al pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

¿Cuáles son los gastos y tributos que minoran el valor de transmisión?

En general se pueden deducir del valor de transmisión los gastos y tributos inherentes a la transmisión que hayan sido satisfechos por el transmitente. Entre ellos y como ejemplo se pueden minorar comisiones de agentes, minutas de abogados, honorarios notariales, el Impuesto sobre el incremento de los terrenos de naturaleza urbana, etc.

Respecto del valor de adquisición se podrán adicionar los gastos y tributos inherentes a la adquisición del bien que se transmite que fueron satisfechos por el adquirente. Entre ellos y como ejemplo se pueden adicionar al valor de adquisición los gastos notariales y registrales, IVA, Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto de Sucesiones y Donaciones, etc.

Regla específica para bienes inmuebles:

En el caso de **inmuebles**, se actualizará el valor de adquisición multiplicando cada uno de sus componentes (importe real, inversiones y mejoras y gastos y tributos) por los siguientes coeficientes:

Año de adquisición	Coficiente
1994 y anteriores	1,29
1995	1,36
1996	1,32
1997	1,29
1998	1,27

1999	1,24
2000	1,22
2001	1,20
2002	1,17
2003	1,15
2004	1,13
2005	1,10
2006	1,08
2007	1,06
2008	1,04
2009	1,02
2010	1,01
2011	1,00

Para la aplicación de un coeficiente distinto de la unidad será necesario que la inversión hubiese sido realizada con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión del inmueble.

9.3.2 Reglas particulares

Con independencia de las reglas generales mencionadas anteriormente, la Ley del IRPF recoge unas **normas especiales para la transmisión de determinados bienes**, las principales reglas son las siguientes:

Tipo de transmisión	Valoración de la ganancia o pérdida
<p>Transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades.</p>	<p>La ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.</p> <p>El valor de adquisición se minorará el importe de lo obtenido en la venta de derechos de suscripción. Si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción llegara a ser superior al valor de adquisición de los valores de los cuales procedan tales derechos, la diferencia tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente, en el período impositivo en que se produzca la transmisión.</p> <p>Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.</p>
<p>Transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades.</p>	<p>La ganancia o pérdida vendrá determinada por la diferencia entre el valor de adquisición y transmisión, siendo este último:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El efectivamente satisfecho (siempre que se pruebe que es el valor que se establecería para esa operación entre partes independientes en condiciones normales de mercado).

- En otro caso no podrá ser inferior al mayor de:
 - El teórico resultante del último balance de la entidad.
 - El de capitalizar al 20% del promedio de los beneficios de los tres últimos ejercicios sociales.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

Acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva no cotizadas reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva

- Con reembolso: El determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.
- Sin reembolso: El mayor de los dos siguientes:
 - El precio efectivamente pactado en la transmisión.
 - El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE y, en particular, en sistemas organizados de negociación de valores autorizados conforme a lo previsto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la fecha de la transmisión.

Indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales

La ganancia o pérdida vendrá determinada por la diferencia entre la cantidad percibida, o el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos (si la indemnización no es en metálico) y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

Extinción de rentas vitalicias o temporales

La ganancia o pérdida patrimonial se computará, por diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas

Futuros y opciones

Es ganancia o pérdida patrimonial el rendimiento obtenido cuando no se trate de una operación de cobertura en el desarrollo de la actividad económica.

Recuerde: Cuando hablamos de fondos de inversión y acciones (cotizadas y no cotizadas), Hacienda entiende que las acciones o participaciones vendidas se corresponden con las adquiridas en primer lugar. Es lo que se conoce como método FIFO.

EJEMPLO.- Método FIFO

Un contribuyente posee 100 acciones de una compañía que cotiza en Bolsa. Dichas acciones fueron adquiridas parte en el año 1996 (25) y el resto (75) en el año 2001. El 15 de agosto del 200x decide vender 50 acciones en bolsa. ¿A qué títulos se corresponden los valores que son vendidos por el contribuyente?

Al ser de aplicación el criterio de que las acciones vendidas son las adquiridas en primer lugar, las 50 acciones que el contribuyente vende en el año 200x se corresponderán con los 25 títulos adquiridos en el año 1996 y 25 títulos de los adquiridos en el año 2001.

¿Cómo tributan los socios o partícipes de las instituciones de Inversión Colectiva?

La transmisión o reembolso de las acciones o participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, tienen un tratamiento fiscal diferenciado:

1. Si se realiza la transmisión o reembolso sin reinversión en otra IIC, la ganancia o pérdida de patrimonio obtenida se imputará en la base imponible del ahorro del período impositivo según corresponda.
2. Si el importe obtenido por la transmisión o reembolso se destina a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en IIC, no procederá computar la ganancia o pérdida patrimonial. Conservando las nuevas acciones o participaciones el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas en los siguientes casos:
 - a. En los reembolsos de participaciones en IIC que tengan la consideración de fondos de inversión.
 - b. En las transmisiones de acciones de IIC con forma societaria, siempre que se cumplan dos condiciones: que el nº de socios de la IIC cuyas acciones se transmiten sea superior a 500, y que el contribuyente no haya participado en algún momento dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la transmisión en más del 5% del capital de la IIC.

El régimen de diferimiento anterior no resultará de aplicación cuando por cualquier medio se ponga a disposición del contribuyente el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones.

Por el contrario, el régimen será de aplicación a las IIC reguladas en la Directiva 85/611/CEE, distintas de las creadas en paraísos fiscales, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la CNMV. Lo cual supone que el régimen de neutralidad fiscal sea extensible a las IIC extranjeras, siempre y cuando la adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de acciones y participaciones de IIC se realice a través de entidades comercializadoras inscritas en la CNMV.

En el caso de que la IIC se estructure en compartimentos o subfondos, el nº de socios y el % máximo de participación se entenderá referido a cada compartimento o subfondo comercializado.

Estas instituciones además deberán suministrar información para conocer las rentas obtenidas y el nº de socios.

Transmisión de vivienda habitual

Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisiones reinvierta en la adquisición de otra vivienda habitual o en la rehabilitación de aquella que vaya a tener tal carácter, siempre que esta rehabilitación cumpla los requisitos exigidos para dar derecho a deducción por este concepto.

Es preciso, además, que se cumplan las condiciones y requisitos referentes a la vivienda adquirida y a los plazos y condiciones de reinversión que a continuación se especifican:

- **Concepto de vivienda habitual.**

Con carácter general, se considera vivienda habitual la edificación que constituya la residencia durante un plazo continuado de, al menos, 3 años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual, cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo o cambio de empleo u otras análogas justificadas. Para que la vivienda constituya la residencia habitual

del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de 12 meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras. No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Fallecimiento del contribuyente.
- Circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda.
- Disfrute de vivienda por razón de cargo o empleo y la adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo de los 12 meses contará a partir del cese.

Tanto para la aplicación de la exención por la transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia (ver más atrás), como para la exención por reinversión de la vivienda habitual, el Reglamento establece la posibilidad de considerar como vivienda habitual aquella edificación que lo sea en el momento de la transmisión o lo haya sido hasta cualquier día dentro de los dos años anteriores a la transmisión.

Con esto se permite que el contribuyente pueda dejar de residir efectivamente en la vivienda transmitida disponiendo de un plazo de dos años para su venta, sin que se produzca la pérdida de la exención.

- **Plazo de la reinversión**

La reinversión deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a 2 años, que pueden ser no sólo los posteriores sino también los anteriores a la venta de la vivienda anterior. Si la reinversión no se realiza en el año de la enajenación, el contribuyente puede acogerse a la exención de la ganancia patrimonial obtenida en la venta de la anterior vivienda, haciendo constar en el IRPF del ejercicio en que se ha obtenido dicha ganancia el compromiso de reinvertir en las condiciones y plazos reglamentarios.

De igual forma, es posible adquirir primero una nueva vivienda habitual y después, dentro de los 2 años siguientes, vender la anterior, siempre que, en este último caso, la cantidad percibida se destine a satisfacer el precio de la nueva vivienda.

La reinversión no se efectúa fuera de plazo cuando la venta se hubiere efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

- **Reinversión parcial**

En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido en la enajenación, se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente reinvertida en las condiciones señaladas anteriormente.

Importante: Transmisión de vivienda con cantidades pendientes de amortizar. Se considerará como importe total obtenido en la transmisión el valor de transmisión menos el principal del préstamo pendiente de amortizar. En estos supuestos, no se considera que exista reinversión parcial, aunque parte del importe obtenido en la transmisión de la vivienda se haya destinado a la amortización del préstamo pendiente.

- **Incumplimiento de las condiciones de la reinversión**

Determina el sometimiento a gravamen de la parte de la ganancia patrimonial correspondiente. En tal caso, el contribuyente debe imputar la parte de la ganancia patrimonial que resulte no exenta al año de su obtención, practicando, para ello, declaración-liquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora. Esta última declaración se presentará en el plazo entre el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Debe distinguirse cuidadosamente, según que el incumplimiento afecte al plazo de la reinversión o al importe reinvertido; en este último caso, no se pierde el derecho a la exención de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

Importante: La base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva vivienda se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

9.4. Ganancias patrimoniales derivadas de elementos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1996

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre de 2006, del IRPF elimina el régimen de coeficientes de abatimiento para ganancias patrimoniales procedentes de elementos no afectos adquiridos antes de 31-12-1994 y regula un nuevo régimen transitorio aplicable con carácter retroactivo a las ganancias obtenidas por transmisiones realizadas a partir del 20 de enero de 2006.

Para aplicar los coeficientes de abatimiento hay que distinguir entre la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-1-2006, que se reduce mediante la aplicación de los coeficientes de abatimiento (del 25%, en el caso de acciones que cotizan, del 11,11% en el caso de inmuebles y del 14,28% en el resto de casos) por cada año redondeado por exceso que exceda de dos de antigüedad desde la adquisición hasta el 31/12/1996 (2 años y 1 día equivale a 3 años; 3 años y 1 día a 4 años...) y la parte generada desde dicha fecha a la que no se aplican los coeficientes.

1. Regla general

La nueva norma dispone, con carácter general, que la distribución de la ganancia patrimonial se realizará de forma lineal en función de la proporción existente entre el número de días transcurridos desde la fecha de compra de los elementos hasta el 19 de enero de 2006 y el número total de días que dichos elementos han permanecido en el patrimonio del contribuyente.

Ello supone que la parte de la ganancia patrimonial que, en su caso, se beneficie de los "coeficientes de abatimiento" será menor cuando más alejada del 20 de enero de 2006 se localice temporalmente su materialización. Es decir, básicamente, se produce un efecto "empobrecimiento lineal", dado que, para los

elementos afectados por los coeficientes reductores, por cada día que pase desde 20 de enero de 2006, la plusvalía reducida será "linealmente" menor.

La parte de la ganancia no abatida, tributará al tipo correspondiente del 19%-21%.

2. Regla especial para activos con valor cierto (acciones cotizadas e IICs)

Para calcular la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-1-2006 en los casos de activos con valor cierto, se debe calcular primero la ganancia o pérdida patrimonial para cada elemento, de acuerdo con lo establecido con carácter general, y si el resultado es una ganancia patrimonial se efectuará la reducción que proceda de las siguientes:

- Si el valor de transmisión es igual o superior al valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) del año 2005, sólo se reduce la parte de la ganancia patrimonial que se hubiera generado con anterioridad a 20-1-2006 entendiéndose que ésta será la parte de la ganancia patrimonial resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a los elementos a efectos del IP 2005.
- Si el valor de transmisión es inferior al que corresponda a los elementos a efectos del IP 2005, los coeficientes de reducción se aplican en su totalidad sobre la ganancia patrimonial.

La parte de la ganancia no abatida, tributará al tipo correspondiente del 19%-21%. Se eliminan los llamados "coeficientes de abatimiento" para las ganancias patrimoniales generadas desde el 20 de enero 2006 (la fecha de sometimiento a información pública del Anteproyecto de Ley).

Ahora bien, se mantendrán (al menos con respecto a la plusvalía generada hasta el 19 de enero de 2006) los derechos adquiridos con el régimen anterior:

EJEMPLO.- Un cliente adquirió, el 19-1-1992, 1.000 acciones que cotizan en Bolsa por un importe de 25€ por acción. El 19-5-2011 vende la cartera a 88,5 € por acción. El valor

de las acciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio de 2005 fue de 77€ por acción.

A).- Cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial

Valor de transmisión	88.500
Valor de adquisición	25.000
	63.500

B).-Cálculo de la ganancia generada hasta el 19-1-2006

Ganancia generada hasta 19-1-2006	52.000
Ganancia generada desde 20-1-2006	11.500

C).- Aplicación de los coeficientes de reducción

Nº años transcurridos hasta 31-12-1996	5
Coeficiente aplicable	25%
Coeficiente de reducción aplicable	75%
Ganancia patrimonial que no tributa	39.000
Ganancia patrimonial que sí tributa	13.000

D).- Ganancia patrimonial a integrar en la base imponible

Ganancia generada hasta 19-1-2006	13.000
Ganancia generada desde 20-1-2006	11.500
	24.500
Tipo de gravamen (19%-21%)	5.025

EJEMPLO.- Un cliente adquirió, el 19-1-1992, acciones que no cotizan en Bolsa por un valor de 10.000€. El 19-5-2011 vende la cartera por 80.000€.

Fecha de Transmisión	19/05/2011	
Fecha de Adquisición	19/01/1992	
Fechas de corte	31/12/1996	
	19/01/2006	
Valor de transmisión	80.000	
Valor de adquisición	10.000	
GYP	70.000,00	
Nº días transcurridos hasta 19-1-2006	5.114	72,44%
Nº días transcurridos hasta transmisión	7.060	100%
Ganancia generada hasta 19-1-2006	50.705,38	
Ganancia generada desde 20-1-2006	19.294,62	
Nº años transcurridos hasta 31-12-1996	3	
Coefficiente aplicable	14,28%	
% CONSOLIDADO 31.12	42,84%	
Ganancia patrimonial que no tributa	21.722,19	
Ganancia patrimonial que sí tributa	28.983,20	
Ganancia ahorro hasta 19-1-2006	28.983,20	
Ganancia ahorro desde 20-1-2006	19.294,62	
	<u>48.277,81</u>	
Tipo de gravamen (19-21%%)	10.018,34	

9.5. ¿Cómo se integran y compensan las ganancias y pérdidas patrimoniales?

Todas las ganancias y pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisiones se integran en la base general y se compensan exclusivamente entre sí, sin que el plazo de generación de las mismas tenga relevancia alguna. Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo del resto de rentas de la base general (rendimientos e imputaciones de renta), obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25% de dicho saldo positivo. Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden. La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

Todas las ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales (plusvalías y minusvalías) se integran en la base del ahorro y se compensan exclusivamente entre sí, sin que el plazo de generación de las mismas tenga relevancia alguna. Si resultase un saldo negativo se podrán compensar en 4 años.

Por tanto, es imposible compensar pérdidas patrimoniales con el resto de rendimientos del capital mobiliario integrables en la renta del ahorro. Departamentos estancos. En definitiva, no es posible integrar ni compensar rendimientos y plusvalías de diferente signo.

9.6. Las retenciones en las ganancias

La regla general en este tipo de rentas es que no se encuentren sujetas a retención a cuenta del impuesto, salvo en el caso de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva.

Rendimiento	Base de retención	%
Ganancias patrimoniales (IIC)	Diferencias entre el valor de transmisión o reembolso y el valor de adquisición	19%

10. Regímenes de imputaciones de rentas

10.1. ¿Qué se entiende por "regímenes de imputación de rentas?"

Junto a los rendimientos (del trabajo, del capital y de actividades económicas) y las ganancias y pérdidas patrimoniales, las imputaciones de renta establecidas por ley constituyen el último componente de la renta del contribuyente.

Las imputaciones de renta constituyen un régimen especial de tributación cuya finalidad última consiste en lograr la plena identificación entre la base imponible y la capacidad económica del contribuyente, asegurando con ello la máxima eficacia en la aplicación de la progresividad del impuesto.

La materialización de las imputaciones de renta como categoría fiscal se realiza incorporando, por una parte, rentas que la Ley del Impuesto presume que se derivan de la titularidad de determinados bienes inmuebles urbanos y, por otra, haciendo tributar en el contribuyente socio o partícipe las rentas obtenidas a través de entidades interpuestas.

La Ley del IRPF, bajo la denominación de regímenes especiales, incorpora las categorías de imputación y atribución de rentas que a continuación se comentan:

- Imputaciones de rentas inmobiliarias.
- Transparencia fiscal internacional.
- Cesión de derechos de imagen.
- Instituciones de Inversión Colectiva en paraísos fiscales.
- Atribución de rentas.

Estas rentas se integran y compensan sin limitación alguna en la parte general de la base imponible del impuesto con el resto de rendimientos.

10.2. Imputación de rentas inmobiliarias

Este régimen implica que las personas físicas que posean un bien inmueble urbano de uso propio incluirán como renta del ejercicio sujeta a tributación el resultado de aplicar el porcentaje del 2% al valor catastral del bien. En caso de revisión o modificación de los valores catastrales, según los procedimientos legales y siempre que hayan entrado en

vigor a partir de 1 de enero de 1994, el porcentaje que se aplica sobre el valor catastral para determinar la renta a incluir es del 1,1%.

Se aplica	No se aplica
Suelo urbano, apto para urbanizar, urbanizable, etc.	Todos aquellos bienes inmuebles urbanos afectos a actividades económicas.
Edificios e instalaciones comerciales e industriales asimilados a los mismos, obras de explanación o mejora.	Inmuebles urbanos arrendados a terceros que sean generadores de rendimientos de capital inmobiliario.
Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica.	La vivienda habitual y el suelo urbano no edificado.

Recuerde: No se aplica el 2% sobre el valor catastral de la vivienda habitual como rendimiento del capital inmobiliario.

10.3. Transparencia fiscal internacional

En este régimen los contribuyentes imputarán la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español. Las condiciones que deben darse para que se aplique este régimen son los siguientes:

- Que los contribuyentes por sí solos o conjuntamente con entidades vinculadas o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, incluido el cónyuge, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el segundo grado inclusive, tengan una participación igual o superior al 50% en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.
- Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en la Ley, por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades sea inferior al 75% del que hubiere correspondido de acuerdo con las normas del citado Impuesto.
- Que la renta a la que se refieren los párrafos anteriores provengan de la titularidad de inmuebles no afectos a una actividad empresarial, participación en fondos de propios de cualquier entidad, cesión a terceros de capitales propios, actividades

crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, transmisiones de bienes y derechos que generen ganancias o pérdidas patrimoniales.

Este régimen pretende atraer a España determinadas rentas pasivas obtenidas por personas físicas residentes en España mediante la utilización de sociedades interpuestas en el extranjero.

No será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

10.4. Derechos de imagen

Este régimen afecta a todos aquellos contribuyentes sujetos por obligación personal de contribuir en el IRPF que:

- Cedan el derecho a la explotación de su imagen o hubiesen consentido o autorizado a otra persona o entidad.
- Presten sus servicios a una persona o entidad en el ámbito de una relación laboral.
- La entidad o persona con la que se mantenga la relación laboral, o cualquier otra vinculada con ellas, haya obtenido, mediante actos concertados con personas o entidades residentes o no residentes, la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen de la persona física.

Bajo estas circunstancias los contribuyentes del IRPF imputarán, con ciertos límites, como renta del ejercicio sujeta a tributación el valor de la contraprestación satisfecha por la entidad de la que son empleados por parte de la entidad que posee sus derechos de imagen. Este régimen pretende, por un lado, atraer a España las rentas obtenidas por artistas y deportistas mediante la utilización de sociedades interpuestas tanto en España como en el extranjero.

10.5. Instituciones de Inversión Colectiva en paraísos fiscales

Los contribuyentes que sean socios o partícipes de Instituciones de Inversión Colectiva en paraísos fiscales deben imputar en la parte general de la base imponible la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día de cierre del periodo impositivo

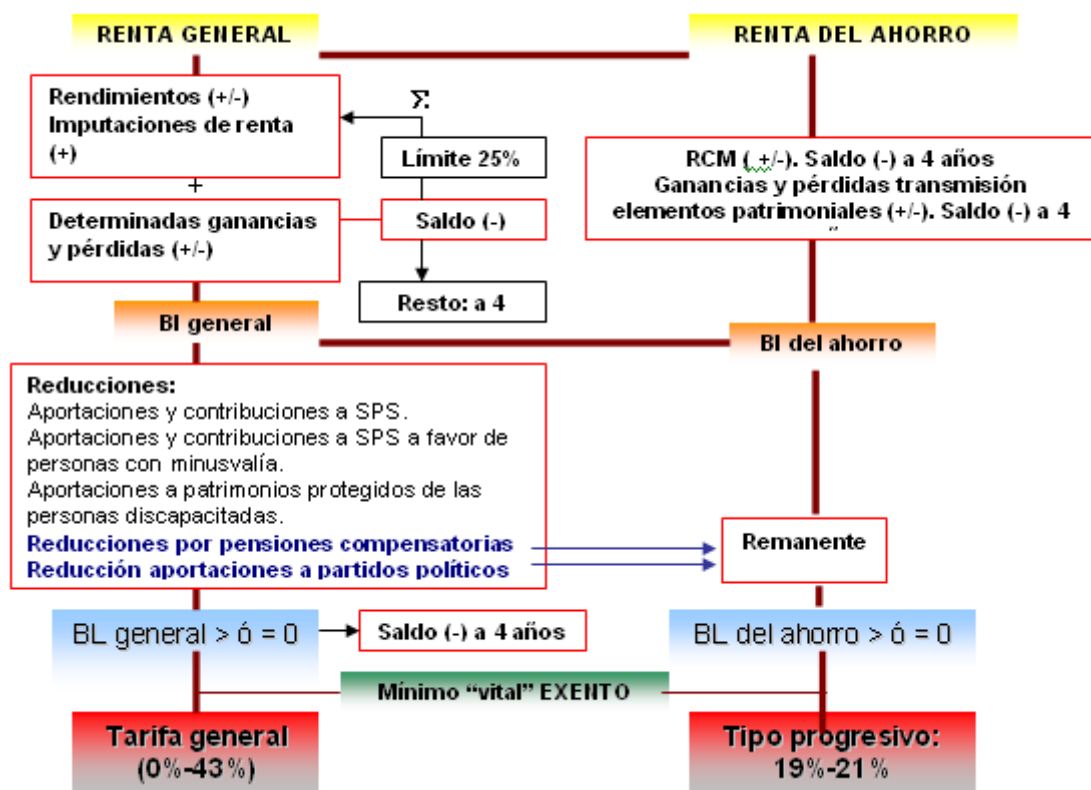
y su valor de adquisición. La cantidad imputada se considerará mayor valor de adquisición. Los beneficios distribuidos por la IIC no se imputarán y minorarán el valor de adquisición de la participación. Estos beneficios no darán derecho a deducción por doble imposición.

Recuerde: En Instituciones de Inversión Colectiva constituidas en paraísos fiscales la Ley del IRPF presume, salvo prueba en contrario, que la renta a imputar por este concepto (calculada como la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día de cierre del período impositivo y su valor de adquisición) es el 15% del valor de adquisición de la acción o participación.

11. Liquidación del impuesto

11.1. La base imponible del IRPF: Integración y compensación de rentas

La base imponible del Impuesto sobre la Renta es el resultado de adicionar el total de rendimientos obtenidos por el contribuyente durante el periodo impositivo. Tiene dos partes diferenciadas, atendiendo a la clasificación de la renta, la base imponible general y la base imponible del ahorro.



La base imponible general estará integrada por las siguientes rentas:

- Los rendimientos de trabajo, con independencia de su periodo de generación.
- Los rendimientos de capital inmobiliario
- Los rendimientos procedentes de actividades económicas, tanto positivos como negativos con independencia de su periodo de generación.
- Los rendimientos de capital mobiliario procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor y los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente, los procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que

dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica, los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador, que no constituyan actividades económicas, los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

- Las imputaciones de rentas.
- Las ganancias y pérdidas patrimoniales no incluidas en la base imponible del ahorro. Ej. premios.

La base imponible del ahorro estará integrada únicamente por:

- Los rendimientos de capital no incluidos en la base imponible general, compensándose tanto los positivos como los negativos exclusivamente entre sí y
- Las ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales compensándose también exclusivamente entre sí.

Intereses y rentas del ahorro de una entidad vinculada

Los rendimientos del capital mobiliario como son los intereses obtenidos de la cesión a terceros de capitales propios a una entidad vinculada con el contribuyente, son objeto de un tratamiento diferenciado al considerarse rentas de la base imponible general y no del ahorro, en la cual se integrarían de no existir la citada vinculación tributando al tipo reducido aplicable a dicha renta (19%-21%).

Discriminación acentuada al fijarse la consideración, en todo caso, como rentas del ahorro cuando tales rendimientos se satisfagan por las entidades en iguales condiciones a las ofertadas a colectivos vinculados.

La última novedad introducida, con efecto retroactivo 1 de enero del 2009, consiste en que únicamente se integrarán en la mencionada base imponible general los rendimientos del capital mobiliario que se correspondan con el importe en el que el principal de préstamo supere hasta tres veces la participación de los fondos propios y que proporcionalmente se corresponda con la participación del sujeto pasivo en la entidad; tomándose al efecto de dicho cálculo los fondos propios que figuren en el balance cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto (31 de diciembre), así como

el porcentaje de participación del contribuyente a esa misma fecha; y, por su parte, los intereses correspondientes al exceso tributarán en la base imponible general.

La novedad introducida establece una distinción en función del grado de endeudamiento de la entidad con el vinculado. Así la nueva redacción ha tenido en cuenta el límite fijado por la normativa del Impuesto sobre Sociedades para apreciar la llamada subcapitalización; situación por la que se procura la financiación de una entidad, no mediante su capitalización, sino por el endeudamiento excesivo con personas vinculadas, la cual no se daría si no mediase dicha relación de vinculación entre prestamista y prestatario, y obteniendo ventajas fiscales.

Veamos un ejemplo.

El Sr. X tiene el 50% de la sociedad A, S.L., constituida con el capital mínimo (3.000€). La sociedad tiene unos fondos propios de 4.500€ correspondientes a 3.000€ de capital social y 1.500€ de reservas por beneficios acumulados de años anteriores. Para financiar, X ha concedido un préstamo de 100.000€ a la sociedad que devenga intereses anuales del 5% (5.000€):

Fondos propios que corresponden a X: $50\% \times 4.500 = 2.250\text{€}$

Límite de endeudamiento con vinculados: $3 \times 2.250 = 6.750\text{€}$

Intereses que tributan en la base del ahorro: $6.750\text{€} \times 5\% = 337,50\text{€}$

Intereses que tributan en la base general: $(100.000 - 6.750) \times 5\% = 4.662,50\text{€}$

Circunstancias personales y familiares del contribuyente

Desde el 1-1-2007 se agrupan todas las circunstancias personales y familiares del contribuyente en el mínimo personal y familiar, en vez de tenerse en cuenta unas para el mínimo personal y familiar, y otras como reducciones de la base imponible (como ocurrió de 2003 a 2006).

Ya no se reducen de la base imponible para obtener la base liquidable a la que se aplica la tarifa, sino que se incorporan a la tarifa del impuesto como un tramo a tipo cero, lo cual obliga a hacer dos operaciones al aplicar la tarifa a la base liquidable general:

1. Aplicar la tarifa a la base liquidable y hallar la cuota íntegra general correspondiente.

2. Aplicar la tarifa al importe del mínimo personal y familiar y el resultado restarlo de la cuota íntegra general obtenida en la operación anterior.

11.2. El mínimo personal y familiar⁴

El mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este Impuesto.

El mínimo personal y familiar será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad.

Mínimo del contribuyente

El mínimo del contribuyente será, con carácter general, de 5.151 euros anuales.

Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en 918 euros anuales. Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará adicionalmente en 1.122 euros anuales.

Mínimo por descendientes

El mínimo por descendientes será, por cada uno de los descendientes menor de 25 años o con discapacidad (en este último caso, cualquiera que sea la edad), siempre que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de:

- 1.836 euros anuales por el primero.
- 2.040 euros anuales por el segundo.
- 3.672 euros anuales por el tercero.

⁴ Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre: a) El importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico, b) La escala autonómica aplicable a la base liquidable general, c) Deducciones en la cuota íntegra autonómica (por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro), d) Aumentos o disminuciones en los porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual.

- 4.182 euros anuales por el cuarto y siguientes.

Cuando el descendiente sea menor de 3 años, el mínimo por descendientes se aumentará en 2.244 euros anuales

Mínimo por ascendientes

El mínimo por ascendientes será de 918 euros anuales por cada uno de los ascendientes mayor de 65 años o con discapacidad, cualquiera que sea su edad, que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 1.122 euros anuales.

Mínimo por discapacidad

Los mínimos por discapacidad del contribuyente o por discapacidad de ascendientes o descendientes (por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad) será de 2.316 euros anuales, en general, y de 7.038 euros anuales cuando se acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 2.316 euros anuales, cuando se acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado de minusvalía igual o superior al 65 %.

La forma de cálculo de los mínimos es la siguiente:

Los mínimos personales y familiares no se reducen de la base imponible para obtener la base liquidable a la que se aplica la tarifa, sino que se incorporan a la tarifa del impuesto como un tramo a tipo cero, lo cual obliga a hacer dos operaciones al aplicar la tarifa a la base liquidable general:

1. Aplicar la tarifa a la base liquidable y hallar la cuota íntegra general correspondiente.
2. Aplicar la tarifa al importe del mínimo personal y familiar y el resultado restarlo de la cuota íntegra general obtenida en la operación anterior.

Con este procedimiento se consigue que la base liquidable general del contribuyente, hasta la cuantía del mínimo personal y familiar, no tribute, y el exceso tribute según la tarifa.

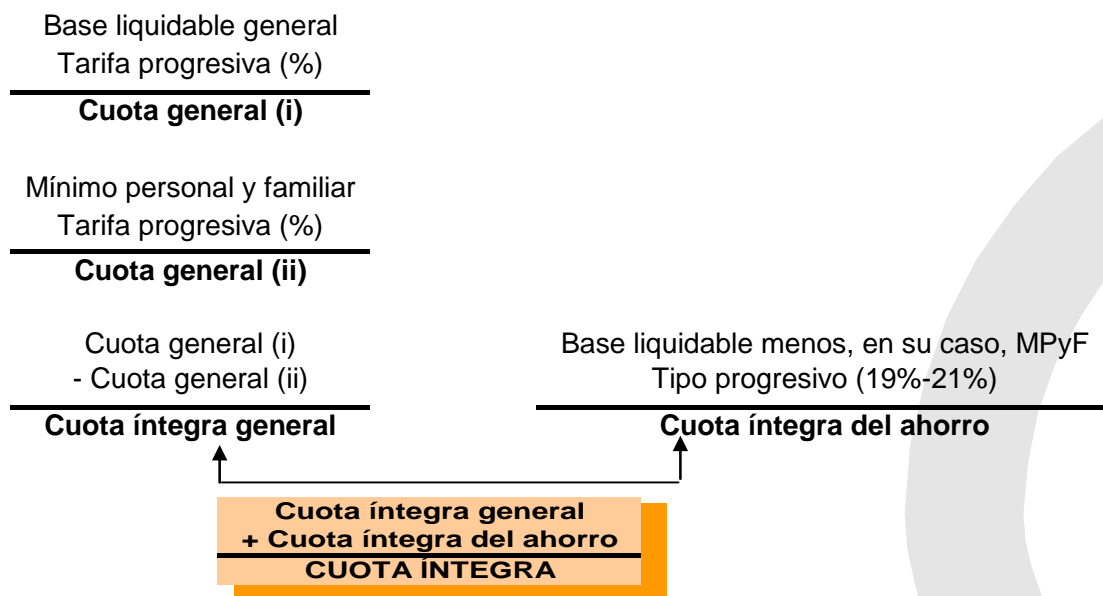
Como existen dos bases liquidables, general y del ahorro, pueden darse las situaciones siguientes a la hora de aplicar el mínimo personal y familiar:

1. Cuando la base liquidable general sea superior al importe del mínimo personal y familiar, éste formará parte de la base liquidable general.
2. Cuando la base liquidable general sea inferior al importe del mínimo personal y familiar, éste formará parte de la base liquidable general por el importe de esta última y de la base liquidable del ahorro por el resto.
3. Cuando no exista base liquidable general, el mínimo personal y familiar formará parte de la base liquidable del ahorro.

La cuota íntegra es el resultado de aplicar la escala de gravamen a la base liquidable general (que exceda del mínimo personal y familiar del Impuesto) y el tipo progresivo del 19%-21% a la base liquidable del ahorro.

La Ley diferencia dos cuotas íntegras diferentes, la estatal y la autonómica, como consecuencia de la cesión parcial del Impuesto a las Comunidades Autónomas.

¿Qué efectos tiene en la cuota el mínimo personal y familiar?



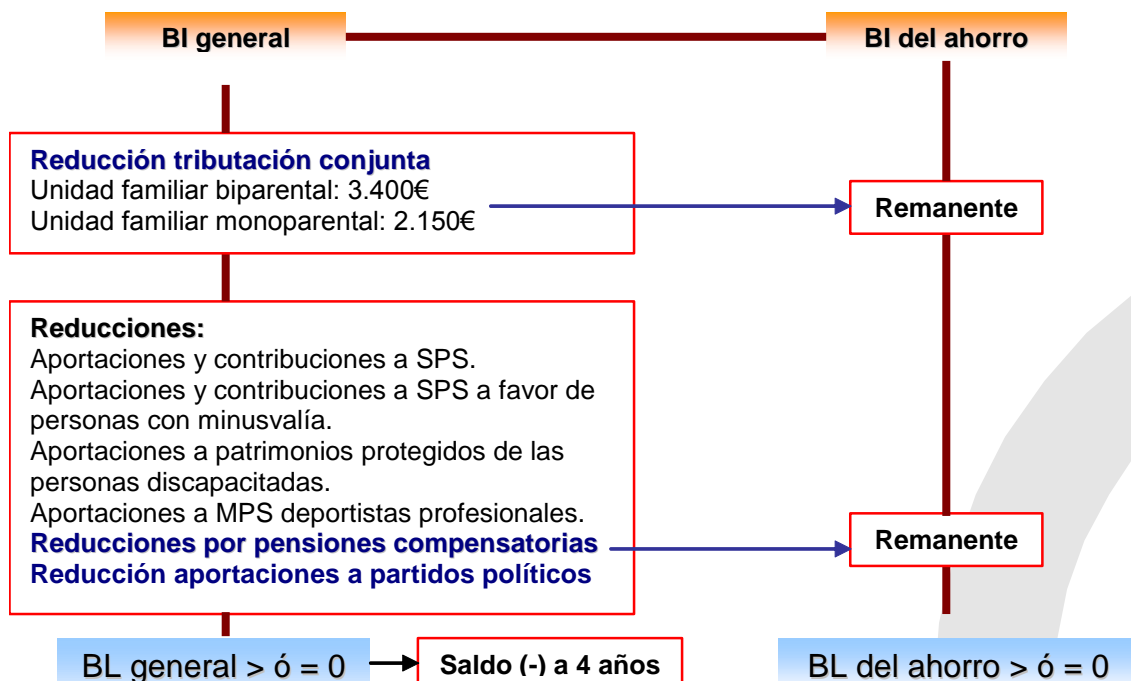
Con este procedimiento se consigue que la base liquidable general del contribuyente, hasta la cuantía del mínimo personal y familiar, no tribute, y el exceso tribute según la tarifa.

Si el mínimo personal y familiar fuera superior a la base liquidable general, al exceso se le aplicará este mismo procedimiento respecto a la base liquidable del ahorro del contribuyente.

El efecto de aplicar a la cuantía que representa las circunstancias personales y familiares un tramo a tipo cero de la tarifa es que ahorra impuestos a través de los primeros tipos de la tarifa, mientras que si se reduce la base imponible en esas mismas cuantías, previa aplicación de la tarifa, se ahorran impuestos a través del tipo más alto de la tarifa.

11.3. Determinación de la base liquidable

Tal y como se muestra en el esquema de liquidación una vez calculada la base imponible general y del ahorro del impuesto, el siguiente paso es hallar la base liquidable general y del ahorro.



La base liquidable general es el resultado de practicar sobre la parte general de la base imponible, exclusivamente y en orden, las reducciones que la Ley prevé sin que la misma pueda resultar negativa por estas disminuciones.

Estas reducciones son:

- Reducción por aportaciones a planes de pensiones y contribuciones a sistemas de previsión social.
- Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.
- Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.
- Reducción por pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas a favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial.
- Reducción por aportaciones a mutualidades de previsión social de deportistas profesionales.
- Reducción por aportaciones a partidos políticos.

La base liquidable del ahorro es el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiere, del abono por prestaciones compensatorias, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de la disminución.

11.3.1 Reducción por situaciones de envejecimiento y dependencia

Aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social

Además de las previstas para Planes de Pensiones, MPS y Planes de Previsión Asegurados, se incluyen desde el 1-1-2007 las previstas para Planes de Previsión Social Empresarial y las de los Seguros de Dependencia.

- a. Aportaciones y contribuciones empresariales a Planes de Pensiones
Son reducibles de la base imponible las aportaciones realizadas por los partícipes a PP, incluyendo las contribuciones del promotor que le hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo.

También son reducibles las aportaciones realizadas por los partícipes a los PP regulados en la Directiva 2003/41/CE (Planes de Pensiones transfronterizos), incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras, siempre que se cumplan unos requisitos.

b. Aportaciones y contribuciones a Mutualidades de Previsión Social

Son reducibles de la base imponible, las aportaciones y contribuciones a MPS que cumplan los siguientes requisitos subjetivos:

1. Las cantidades abonadas por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias de jubilación, incapacidad laboral, muerte y desde el 1-1-2007 la dependencia severa o gran dependencia, siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para la determinación de los rendimientos netos de actividades económicas.
2. Las cantidades abonadas por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias de jubilación, incapacidad laboral, muerte y desde el 1-1-2007 la dependencia severa o gran dependencia.
3. Las cantidades abonadas por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo (en cumplimiento de compromisos por pensiones), con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores.

c. Primas satisfechas a Planes de Previsión Asegurados

Son reducibles de la base imponible las primas satisfechas a los PPA's que se definan como contratos de seguro, los cuales deben cumplir los siguientes requisitos:

1. El contribuyente debe ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, pueden generar derecho a prestaciones en los términos previstos en la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones.

2. Las contingencias cubiertas deben ser, únicamente, las de jubilación, incapacidad laboral, muerte y desde el 1-1-2007 la dependencia severa o gran dependencia, y deben tener como cobertura principal la de jubilación . Sólo se permite la disposición anticipada, total o parcial, en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración.
3. Este tipo de seguros tienen obligatoriamente que ofrecer una garantía de tipo de interés y utilizar técnicas actuariales.
4. En el condicionado de la póliza debe hacerse constar de forma expresa y destacada que se trata de un PPA. La denominación Plan de Previsión Asegurado y sus siglas (PPA) quedan reservadas a los contratos de seguro que cumplan los requisitos exigidos legalmente.
5. Los tomadores del plan pueden movilizar, por decisión unilateral, su provisión matemática a otro PPA (una vez acaecida la contingencia, la movilización sólo es posible si las condiciones del plan lo permiten).La movilización se puede solicitar en la aseguradora de origen o en la de destino y se realiza en un plazo de siete días. Si la entidad cuenta con inversiones afectas, el valor de la provisión matemática a movilizar es el valor de mercado de los activos asignados. No pueden aplicarse penalizaciones, gastos o descuentos al importe de esta movilización.
Con periodicidad trimestral las entidades aseguradoras deben comunicar a los tomadores de estos planes el valor de los derechos de que son titulares.

d. Aportaciones y contribuciones empresariales a Planes de Previsión Social Empresarial

Desde el 1-1-2007, son reducibles de la base imponible las aportaciones realizadas por los trabajadores a los PPSE. En todo caso, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Se les aplican a este tipo de contratos de seguro los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos.
2. La póliza debe señalar las primas que, en cumplimiento del PPSE, debe satisfacer el tomador, las cuales son objeto de imputación a los asegurados.

3. En el condicionado de la póliza debe constar de forma expresa y destacada que se trata de un PPSE. La denominación Plan de Previsión Social Empresarial y sus siglas (PPSE) quedan reservadas a los contratos de seguro que cumplan los requisitos exigidos legalmente.
4. Las contingencias cubiertas deben ser, únicamente, las de jubilación, incapacidad laboral, muerte y la dependencia severa o gran dependencia, y deben tener como cobertura principal la de jubilación. Sólo se permite la disposición anticipada, total o parcial, en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración.
5. Este tipo de planes tienen obligatoriamente que ofrecer una garantía de tipo de interés y utilizar técnicas actuariales.
6. Reglamentariamente deben establecerse los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro PPSE.

En los aspectos no específicamente regulados por la normativa del IRPF, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los PP, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes.

En particular, los derechos en un PPSE no pueden ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

e. Primas satisfechas a seguros privados de dependencia

Desde el 1-1-2007 son reducibles de la base imponible las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia. El contrato de seguro debe cumplir los siguientes requisitos:

1. El contribuyente debe ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en caso de fallecimiento, puede generar derecho a

prestaciones en los términos previstos en la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones.

2. Tiene obligatoriamente que ofrecer una garantía de tipo de interés y utilizar técnicas actuariales.
3. En los aspectos no específicamente regulados por la normativa del IRPF, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los PP, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un SD no pueden ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.
4. Los contratantes pueden ser el propio dependiente o los familiares en línea directa o colateral hasta tercer grado, su cónyuge o las personas bajo cuya tutela o acogimiento estuviera la persona dependiente.
5. El conjunto de reducciones practicadas por todos los contratantes no puede superar los 10.000 euros anuales, incluidas las del propio contribuyente.
6. Las primas no están sujetas a ISD.

f. Aportaciones a sistemas de previsión social del cónyuge

Sin perjuicio de las aportaciones anteriores, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, pueden reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los SPS anteriormente señalados de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.000 euros anuales.

Estas aportaciones no están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Reglas comunes y límites conjuntos de reducción en la base imponible

Los SPS anteriores están sometidos a las siguientes reglas:

- El conjunto de las aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible realizadas a los SPS señalados, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, no puede exceder de los límites máximos de aportación financiera previstos para los PP: 10.000 euros en general y 12.500 para mayores de 50 años.
- Las prestaciones percibidas tributan en su integridad, sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones.
- Si el contribuyente dispusiera de los derechos consolidados así como de los derechos económicos, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones, debe reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora.
- Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributan como rendimientos del trabajo en el período impositivo en que se perciban.
- La reducción resulta de aplicación cualquiera que sea la forma en que se pacte la prestación. Si la misma se percibe en forma de renta vitalicia asegurada, se pueden establecer mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.
- Como límite máximo conjunto reducible de la base imponible para el conjunto de las aportaciones a los SPS anteriormente señalados, se aplica la menor de las cantidades siguientes:
 1. El 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Este porcentaje es del 50% para contribuyentes mayores de 50 años.
 2. 10.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior es de 12.500 euros.
- Adicionalmente pueden aportarse a favor del cónyuge a sus sistemas de previsión social un límite máximo de 2.000 euros anuales (no es aplicable el límite porcentual).

- En cuanto al régimen de excesos, los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a estos SPS pueden reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas incluyendo, en su caso, las aportaciones del promotor o las realizadas por la empresa que les hubiesen sido imputadas, que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite porcentual señalado anteriormente. Esta regla no resulta de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites máximos de aportación financiera.

Aportaciones y contribuciones a Sistemas de Previsión Social constituidos a favor de discapacitados

Las aportaciones realizadas a PP a favor de personas con discapacidad con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado, pueden ser objeto de reducción en la base imponible con los siguientes límites máximos:

1. Las aportaciones anuales realizadas a PP a favor de personas con discapacidad con las que exista relación de parentesco o tutoría, con el límite de 10.000 euros anuales. Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios PP, de acuerdo con los límites del apartado 1.11.1.
2. Las aportaciones anuales realizadas por los partícipes con discapacidad, con el límite de 24.250 euros anuales.
3. El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las del propio discapacitado, no puede exceder de 24.250 euros anuales. Cuando concurren varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por el propio discapacitado, y sólo si las mismas no alcanzasen el límite de 24.250 euros señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, de forma proporcional, sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad pueda exceder de 24.250 euros.

4. Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma pueden reducirse en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resulta de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites señalados.

Las aportaciones a estos SPS constituidos a favor de personas con discapacidad, no están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Reglamentariamente deben determinarse los supuestos en los que pueden hacerse efectivos los derechos consolidados en el PP por parte de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de Planes y Fondos de Pensiones.

Sistemas a los que puede aportarse y límites conjuntos

Se aplica también el régimen especial previsto para los discapacitados a:

- Las aportaciones a MPS.
- Las primas satisfechas a los PPA`s.
- Los PPSE.
- Los Seguros de Dependencia.
- En tal caso, los límites señalados (10.000/24.250 euros) son conjuntos para todos los SPS constituidos a favor de personas con discapacidad.

Las contingencias por las que pueden satisfacerse las prestaciones son las previstas para los Planes de Pensiones: Jubilación, incapacidad laboral, muerte y desde el 1-1-2007 la dependencia severa o gran dependencia.

No obstante, reglamentariamente podrán establecerse especificaciones respecto a las mismas y también se determinarán los supuestos en los que puedan hacerse efectivos los derechos consolidados.

Aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad

Las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuadas por las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge de la persona con

discapacidad o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, dan derecho a reducir la base imponible del aportante, con el límite máximo de 10.000 euros anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no puede exceder de 24.250 euros anuales.

A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, las reducciones correspondientes a dichas aportaciones han de ser minoradas de forma proporcional sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas físicas que realicen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido pueda exceder de 24.250 euros anuales.

Las aportaciones que excedan de los límites señalados dan derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos, los importes máximos de reducción. Ello también es posible en los supuestos en que no proceda la reducción por insuficiencia de base imponible.

Cuando concurren en un mismo período impositivo reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practican en primer lugar las reducciones procedentes de los ejercicios anteriores, hasta agotar los importes máximos de reducción.

Desde 1-1-2007, se estima que no existe ganancia o pérdida patrimonial con ocasión de estas aportaciones.

Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales

Las aportaciones, directas o imputadas, que no rebasen la cantidad de 24.250 euros anuales, incluyendo las aportaciones del promotor que le hubiesen sido imputadas como rendimientos del trabajo y con el límite de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio, pueden ser objeto de reducción en la base imponible general.

No se admiten aportaciones, bajo este régimen especial, una vez que el mutualista-deportista finalice su vida laboral como deportista profesional o pierda la condición de deportista de alto nivel. Con posterioridad a ese momento pueden realizar aportaciones a la mutualidad, pero bajo el régimen general de las MPS.

Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción por insuficiencia de la base imponible o por aplicación del límite anterior pueden reducirse en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resulta de aplicación a las aportaciones que excedan del límite previsto para las aportaciones a los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, incluyendo las que hubiesen sido imputadas por los promotores en concepto de rendimientos del trabajo.

Las contingencias por las que pueden satisfacerse las prestaciones son las previstas para los Planes de Pensiones: Jubilación, incapacidad laboral, muerte y desde el 1-1-2007 la dependencia severa o gran dependencia.

La disposición anticipada de los derechos consolidados de los mutualistas sólo pueden hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, como en los PP y, adicionalmente, una vez transcurrido un año desde que el mutualista-deportista finalice su vida laboral como deportista profesional o pierda la condición de deportista de alto nivel. Las cantidades dispuestas tributan como rendimientos del trabajo, con el mismo régimen otorgado a las prestaciones.

La disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos de los mencionados determina la pérdida de las reducciones practicadas, debiendo efectuar las declaraciones-liquidaciones complementarias que procedan con inclusión de los intereses de demora. Desde el 1-1-2007, por la disposición anticipada, el rendimiento, por diferencia entre la prestación y las aportaciones no reducibles de la base imponible, se califica siempre de rentas del trabajo, a integrar en la base imponible general y no en la del ahorro.

Las prestaciones recibidas tributan como rendimientos del trabajo.

11.3.2 Reducción por pensiones compensatorias

Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con **excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente**, satisfechas ambas por decisión judicial, pueden ser objeto de reducción en la base imponible **general**.

El **remanente**, si lo hubiera, se disminuye de la base imponible **del ahorro** para obtener la base liquidable del ahorro, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de esta disminución.

11.3.3 Reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

Las cuotas de afiliación y las aportaciones a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores podrán ser objeto de reducción en la base imponible general con un límite máximo de 600 euros anuales.

11.4. Cuota íntegra

11.4.1 ¿Cómo se determina la cuota íntegra del impuesto?

La cuota íntegra es el resultado de aplicar la escala de gravamen a la base liquidable general (que exceda del mínimo personal y familiar del Impuesto) y el tipo fijo del 19%-21% a la base liquidable del ahorro.

La Ley diferencia dos cuotas íntegras diferentes, la estatal y la autonómica, como consecuencia de la cesión parcial del Impuesto a las Comunidades Autónomas.

11.4.2 Cuota íntegra estatal y autonómica general

Escala de gravamen **estatal** aplicable a la base liquidable **general**:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	17.707,2	12%
17.707,2	2.124,86	15.300	14%
33.007,2	4.266,86	20.400	18,5%
53.407,2	8.040,86	66.593	21,5%
120.000,2	22.358,36	55.000	22,5%
175.000,2	34.733,36	En adelante	23,5%

Escala de gravamen **autonómica** aplicable a la base liquidable **general**⁵:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	17.707,2	12%
17.707,2	2.124,86	15.300	14%
33.007,2	4.266,86	20.400	18,5%
53.407,2	8.040,86	66.593	21,5%
120.000,2	0	55.000	21,5%
175.000,2	0	En adelante	21,5%

11.4.3 Cuota íntegra estatal y autonómica del ahorro

El tipo de gravamen **estatal y autonómico** aplicable a la base liquidable **del ahorro**:

Parte de la base liquidable	Tramo estatal	Tramo autonómico	Total
	Tipo aplicable	Tipo aplicable	Tipo aplicable
Euros	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 6.000 euros	9,50	9,50	19
Desde 6.000,01 euros en adelante	10,50	10,50	21

Desde el 1-1-2007 la cuota íntegra general se obtiene en dos fases:

1. A la base liquidable general, sin descontar el importe del mínimo personal y familiar, se le aplican los tipos que se indican en la escala.
2. La cuantía resultante se minora en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, la misma escala.

Lo mismo ocurre con el cálculo de la cuota íntegra del ahorro; si hubiera un remanente del mínimo personal y familiar que no se hubiera aplicado para el cálculo de la cuota

⁵ Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre: a) El importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico, b) La escala autonómica aplicable a la base liquidable general, c) Deducciones en la cuota íntegra autonómica (por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro), d) Aumentos o disminuciones en los porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual.

íntegra general, se descontará de la base liquidable del ahorro antes de aplicar el tipo progresivo de gravamen.

Además, existen también dos especialidades como hasta 2006:

- Contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial.
- Contribuyentes que tengan su residencia habitual en el extranjero.

11.5. Cuota líquida

Una vez determinada la cuota íntegra, el siguiente paso es calcular la cuota líquida del impuesto. La cuota líquida es el resultado de practicar sobre la cuota íntegra las deducciones previstas legalmente.

El actual modelo de financiación de las CCAA, en lo que al IRPF se refiere, implica la existencia de una cuota líquida del Estado y otra de la Comunidad Autónoma donde reside el contribuyente, así como una cuota líquida total que se obtiene por suma de las dos anteriores.

Ten en cuenta que esta cantidad va a ser tu impuesto definitivo, es decir la carga tributaria que vas a soportar.

11.6. Deducciones⁶

11.6.1 ¿Qué deducciones son aplicables a la cuota íntegra?

Inversión en vivienda habitual	Adquisición
	Rehabilitación
	Cuentas vivienda
Actividades económicas	
Rentas obtenidas en Ceuta y Melilla	
Donativos	
Actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial	
Cuenta ahorro empresa	
Alquiler de vivienda habitual	

11.6.2 Deducción por inversión en vivienda habitual

Se considera vivienda habitual toda edificación que sea habitada de manera efectiva por el contribuyente en el plazo de 12 meses desde su adquisición, y siempre que una vez habitada, se resida durante un plazo continuado de tres años con carácter permanente, salvo causas justificadas.

La inversión en vivienda habitual debe plasmarse en la adquisición o rehabilitación de la misma, sin perjuicio de que se asimilen a aquélla otras cantidades distintas (por ejemplo

⁶ Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre: a) El importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico, b) La escala autonómica aplicable a la base liquidable general, c) Deducciones en la cuota íntegra autonómica (por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro), d) Aumentos o disminuciones en los porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual.

ampliación) y de las normas específicas para discapacitados, así como de la novedad desde 1-1-2007 para el caso de separación, divorcio o nulidad matrimonial.

La **adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual** permite aplicar una deducción en el IRPF que varía en función del importe de la base imponible. En concreto:

- a. Siempre que sea inferior a 17.707,2€: el 7,5% más el porcentaje que haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma de residencia (si la C.A. no hubiese regulado dicho porcentaje, será de aplicación el 7,5%) de las cantidades satisfechas, con un máximo anual de 9.040€.
- b. Siempre que sea mayor que 17.707,2€ pero menor de 24.107,2€: el 7,5% más el porcentaje que haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma de residencia (si la C.A. no hubiese regulado dicho porcentaje, será de aplicación el 7,5%) de las cantidades satisfechas, con un máximo anual de desgravación de $9.040 - 1,4125 \times (\text{base imponible} - 17.707,20)$.

En concreto, en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual **mediante un préstamo** formarán parte de la base de la deducción tanto la amortización del capital como los intereses y demás gastos derivados de dicha financiación. Dentro de estos últimos pueden citarse, entre otros, los siguientes:

- El coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica (BOE del 12). En el caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.
- Las primas de los contratos de seguro de vida y de incendios, siempre que estén incluidos en las condiciones del préstamo hipotecario obtenido para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.
- Los gastos y tributos originados por la adquisición que hayan corrido a cargo del adquirente, tales como Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, IVA, gastos de notaría y registro, gastos de agencia, etc.

Nota importante: Podrán seguir practicando la deducción por adquisición de vivienda habitual en las condiciones vigentes a **31 de diciembre de 2010**, aun cuando su base imponible sea igual o superior a 24.107,20 € los contribuyentes que hayan adquirido su vivienda habitual antes del 1 de enero de 2011 o hayan satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma.

Para aquellos contribuyentes que adquirieron su vivienda habitual **antes de 20-1-2006** y tengan derecho a la deducción con la anterior normativa, si al aplicar la actual Ley del IRPF les resultara una deducción inferior, la LPGE para 2011 ha establecido una compensación fiscal (deducción sobre la cuota líquida). El tratamiento de esta deducción se expone más adelante.

La apertura de una **cuenta vivienda** permite, con requisitos, aplicar la deducción en el IRPF. Cada contribuyente sólo puede mantener una única cuenta vivienda debiéndose identificar en la declaración anual del IRPF, al menos, los siguientes datos según establece el Reglamento del IRPF (Real Decreto 439/2007):

- Entidad donde se ha abierto la cuenta.
- Sucursal.
- Número de la cuenta.

No es necesario que contenga una denominación específica vinculada al ahorro para la futura adquisición de vivienda.

El derecho a la deducción se pierde en los siguientes casos:

1. Si se dispone de las cantidades depositadas en la cuenta vivienda para fines diferentes a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual. En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.
2. Si transcurren 4 años sin haberse destinado las cantidades depositadas a la primera compra o rehabilitación de la vivienda habitual. El cómputo se efectúa de fecha a fecha.

3. No se cumpla el requisito fundamental de que la adquisición tenga la consideración de vivienda habitual y, por tanto, sea habitada durante un plazo continuado de tres años (con algunas excepciones desarrolladas reglamentariamente).

Debe destacarse que no se pierde el derecho a la deducción practicada si los fondos se trasladan a otra cuenta de estas características.

Por último recordar que en caso de incumplimiento de los requisitos fijados en la ley, se deberá integrar en la base imponible del ejercicio, las deducciones que fueron aplicadas en ejercicios anteriores, junto con los intereses de demora.

11.6.3 Deducciones en actividades económicas

A los contribuyentes del IRPF que ejercen actividades económicas, les son de aplicación los incentivos a la inversión empresarial que se establecen en el Impuesto sobre Sociedades, con excepción de la deducción por reinversión.

Estos incentivos sólo serán de aplicación a los contribuyentes en régimen de estimación objetiva cuando así se establezca reglamentariamente.

Recuerde: Los límites a esta deducción se aplicarán sobre la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica o complementaria en el importe total de las deducciones por inversión en vivienda habitual y por inversiones y gastos en bienes de interés cultural.

11.6.4 Deducciones por donativos

En la deducción por donativos hay que distinguir dos clases diferentes de incentivos:

- El previsto en la normativa del IRPF, para las cantidades donadas a las asociaciones declaradas de utilidad pública y a las fundaciones reconocidas legalmente, que rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente, excluidas del ámbito de aplicación de la normativa específica (Ley 49/2002).
- Los previstos en la normativa específica, Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Existe un límite para la deducción del 10% de la base liquidable y se condiciona a que se justifique la efectividad de la donación realizada mediante una certificación expedida por la entidad donataria donde conste:

- La identificación de donante y donataria (incluidos sus NIF).
- La mención de que la entidad donataria es una entidad beneficiaria del mecenazgo.
- La fecha e importe del donativo, si es dinerario, o, en caso contrario, documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado.
- El destino de los bienes donados al cumplimiento del objeto social o finalidad específica de la entidad donataria.
- El carácter irrevocable de la donación.

En caso de revocación de la donación, en el ejercicio en que esta se produzca, el donante debe ingresar las cuotas correspondientes a las deducciones practicadas, así como los intereses de demora que procedan.

11.6.5 Deducciones por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla

La deducción aplicable a los contribuyentes residentes en Ceuta y Melilla del periodo de su residencia, si:

- El periodo de residencia inferior a 3 años: 50% de la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.
- El periodo de residencia superior o igual a 3 años en Ceuta y Melilla. La deducción del 50%, sobre las rentas obtenidas fuera de estos territorios siempre que:
 - Se trate de contribuyentes con residencia continuada.
 - Al menos una tercera parte del patrimonio neto del contribuyente este situado en dichas ciudades. La cuantía máxima de las rentas, obtenidas fuera de dichas ciudades, que puedan acogerse a esta deducción será el importe neto de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos en dichas ciudades.

11.6.6 Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial

El ámbito de aplicación incluye las inversiones realizadas en bienes situados en España declarados Patrimonio Mundial por la UNESCO.

Son deducibles el 15% de las inversiones o gastos que realicen para:

- La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados Bienes de Interés Cultural o sean incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles en el plazo de un año desde su introducción y que permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación.

- La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.
- La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.

La base de deducción por donativos y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial no podrá exceder del 10% de la base liquidable del contribuyente.

11.6.7 Cuenta ahorro-empresa

Con la intención de impulsar la actividad y creación de pequeñas y medianas empresas el Real Decreto Ley 2/2003, de 25 de abril, de Medidas de Reforma Financiera introdujo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) la figura de la "Cuenta Ahorro-

Empresa" que se configura como una cuenta de ahorro de características similares a la actual "Cuenta Ahorro-Vivienda". Este incentivo fiscal nace para facilitar la creación de empresas mediante el fomento del espíritu emprendedor, siguiendo las recomendaciones efectuadas por la Comisión Europea del Libro Verde de "El espíritu empresarial en Europa" con el fin de contribuir a estimular al ahorrador español, de modo que oriente su esfuerzo inversor hacia la creación y desarrollo de nuevos negocios mediante incentivos fiscales que potencien este tipo de ahorro.

Características principales

El funcionamiento va a ser muy similar al de la Cuenta Ahorro-Vivienda, con la particularidad de que en lugar de destinar el dinero a una vivienda se va a destinar a la creación de una nueva empresa.

¿Qué es una Cuenta Ahorro-Empresa?

Es una cuenta separada y debidamente identificada abierta en una entidad de crédito, en la cual se va a depositar cantidades para la constitución de una Nueva Empresa.

¿En qué se va invertir ese dinero?

Cuando se disponga definitivamente del dinero que depositemos en esa cuenta deberá servir para la suscripción como socio fundador de las participaciones de una Sociedad Nueva Empresa (es un tipo especial de sociedades de responsabilidad limitada).

Otras características

- Cada contribuyente sólo puede tener una única Cuenta Ahorro-Empresa.
- El derecho a la deducción será por la primera Sociedad Nueva Empresa que constituya el contribuyente.
- Con carácter general se deben aplicar los mismos criterios de identificación que se utilizan en las Cuentas Ahorro-Vivienda.

Régimen fiscal

Los contribuyentes van a poder aplicar en el IRPF una deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito en cuentas separadas de cualquier tipo de imposición, destinadas a **la constitución de una Nueva Empresa regulada en el Título**

XII del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital con arreglo a los siguientes requisitos:

- **¿Cuál es el importe de la deducción?**

La base máxima de la deducción será de 9.000 euros anuales y estará constituida por las cantidades depositadas en cada período impositivo hasta la fecha de suscripción de las participaciones de la sociedad Nueva Empresa.

El porcentaje de deducción aplicable sobre la base de deducción anterior será del 15%. Por tanto el límite máximo de la deducción será el 15% de 9.000 euros, es decir 1.350 euros.

- **Se perderá el derecho a la deducción:**

- Cuando el contribuyente disponga de las cantidades depositadas en la Cuenta Ahorro-Empresa para fines diferentes de la constitución de su primera Sociedad Nueva Empresa. En el caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.
- Si transcurre el plazo máximo de 4 años desde que se abre esta cuenta sin que se haya inscrito en el Registro Mercantil la Sociedad Nueva Empresa creada.
- Si antes de que transcurran dos años se transmiten inter-vivos las participaciones de la Sociedad Nueva Empresa creada.
- Si la sociedad creada no cumple con los requisitos que determinan el derecho a la deducción.

Sociedad Nueva Empresa: ¿Qué requisitos debe cumplir esta sociedad?

El saldo de la Cuenta Ahorro Empresa deberá destinarse a la suscripción como socio fundador de las participaciones de la sociedad Nueva Empresa.

La sociedad Nueva Empresa debe cumplir con dos requisitos especiales en el plazo máximo de un año desde su válida constitución:

- Destinar los fondos aportados por los socios que se hubieran acogido a la deducción a:

- La adquisición de elementos patrimoniales de inmovilizado material o inmaterial exclusivamente afectos a la realización de la actividad empresarial.
- Gastos de constitución y de primer establecimiento.
- Gastos de personal empleado con contrato laboral.
- En todo caso contar en dicho plazo de un año con al menos un local destinado exclusivamente a la gestión de la actividad empresarial, y una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Se entenderá como no cumplido lo previsto en el párrafo anterior cuando la sociedad Nueva Empresa desarrolle las actividades que se hubieran ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Por otro lado la Sociedad Nueva Empresa deberá mantener durante al menos los dos años siguientes al inicio de la actividad:

- La actividad económica en que consista el objeto social, no pudiendo reunir en dicho plazo los requisitos para tener la consideración de sociedad patrimonial.
- Al menos de un local destinado exclusivamente a la gestión de la actividad empresarial, y una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.
- Los activos en los que se hubiese materializado el saldo de la Cuenta Ahorro Empresa, que deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio afecto a la nueva empresa.

11.6.8 Deducción por alquiler de vivienda

Con efectos desde 1 de enero de 2011, los contribuyentes con base imponible inferior a 24.107,20 euros y que estén satisfaciendo alquileres por su residencia habitual podrán aplicarse una deducción sobre la cuota íntegra del impuesto.

La cuantía de esta deducción (que se aplica sobre la cuota líquida estatal) es el 10,05% de las cantidades satisfechas en el ejercicio al arrendatario y la base máxima de deducción:

a) Cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales: 9.040 euros anuales,

b) Cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales: 9.040 euros menos el resultado de multiplicar por 1,4125 la diferencia entre la base imponible y 17.707,20 euros anuales.

11.6.9 Deducción por obras de mejora en la vivienda habitual

Deducción por obras de mejora en la vivienda habitual que afecta a las declaraciones del IRPF correspondientes a los ejercicios 2010, 2011 y 2012.

Esta deducción resulta aplicable respecto de las cantidades satisfechas por obras realizadas en el período en la vivienda habitual o en el edificio en que ésta se encuentre.

¿Quiénes pueden beneficiarse de esta deducción?

Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 53.007,20 € anuales.

¿Qué obras permiten beneficiarse de la deducción y en qué plazo?

Las obras realizadas en la vivienda habitual, o en el edificio en el que se encuentra y que tengan por objeto la mejora de la eficiencia energética, la higiene, salud y protección del medio ambiente, la utilización de energías renovables, la seguridad y la estanqueidad, y en particular la sustitución de las instalaciones de electricidad, agua, gas u otros suministros, o favorezcan la accesibilidad al edificio o las viviendas, en los términos previstos en el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, así como por las obras de instalación de infraestructuras de telecomunicación realizadas durante dicho período que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda habitual del contribuyente.

No darán derecho a practicar esta deducción las obras que se realicen en plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

Importe de la deducción

El 10% de la base de deducción (que se aplica sobre la cuota líquida estatal).

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras.

En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal (en metálico).

La base máxima anual de esta deducción será de:

- a) Cuando la base imponible sea igual o inferior a 33.007,20 euros anuales: 4.000 euros anuales.
- b) Cuando la base imponible esté comprendida entre 33.007,20 y 53.007,20 euros anuales: 4.000 euros menos el resultado de multiplicar por 0,2 la diferencia entre la base imponible y 33.007,20 euros anuales.

Las cantidades satisfechas en el ejercicio no deducidas **por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes.**

A tal efecto, cuando concurren cantidades deducibles en el ejercicio con cantidades deducibles procedentes de ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de deducción por exceder de la base máxima de deducción, el límite anteriormente indicado será único para el conjunto de tales cantidades, deduciéndose en primer lugar las cantidades correspondientes a años anteriores.

En ningún caso, **la base acumulada de la deducción correspondiente a los períodos impositivos en que ésta sea de aplicación podrá exceder de 12.000 euros por vivienda habitual.**

Cuando concurren varios propietarios con derecho a practicar la deducción respecto de una misma vivienda, el citado límite de 12.000 euros **se distribuirá entre los copropietarios en función de su respectivo porcentaje de propiedad en el inmueble.**

Asimismo, en ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción, las cantidades satisfechas por las que el contribuyente practique la deducción por inversión en vivienda habitual.

¿Qué requisitos debe reunir la factura para aplicar la deducción?

El contenido obligatorio de la factura, conforme al art. 6 del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, es el siguiente:

- Número y, en su caso, serie.
- La fecha de su expedición o, si no coincidiera, la fecha en que se hayan efectuado las operaciones.
- Nombre y apellidos, o denominación, del expedidor y el destinatario.
- NIF del expedidor y, en su caso, del destinatario así como el domicilio de ambos.
- Descripción de las operaciones realizadas y base imponible del IVA (i.e. precio sin IVA de la operación), incluyendo el precio unitario sin Impuesto de dichas operaciones, así como cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en dicho precio unitario.

Por lo que se refiere a la descripción de la operación, se efectuará con el suficiente detalle como para que se pueda conocer sin ningún lugar a la duda si se trata o no de una obra que origina el derecho a la deducción, evitándose expresiones como “obras”, “obras diversas”, “albañilería” u otras de tipo genérico.

Así, por ejemplo, podría indicarse que se trata de “obras de albañilería y fontanería para el saneamiento y mejora de las cañerías”, que sí originan el derecho a la deducción, separándolas, si fuese el caso, de otras obras que no originan tal derecho, por ejemplo: “pintura del salón”, e indicando la parte del precio correspondiente a cada tipo de obra.

Adicionalmente, interesa identificar el lugar en el que se haya realizado la obra para que pueda acreditarse que la factura corresponde a una obra efectuada en la vivienda habitual del contribuyente.

- El tipo impositivo, o tipos impositivos, en su caso, de IVA aplicados a las operaciones.
- La cuota repercutida de IVA. En el caso de que la cuota repercutida corresponda a la aplicación del tipo reducido conforme al artículo 91.Uno.2.15º de la Ley del IVA según redacción dada al mismo por el RD-Ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, en la factura se hará constar el coste de los materiales aportados o que se cumple el requisito de que el coste de los materiales aportados no excede del 33% de la base imponible.

Es importante recordar que es preciso conservar el justificante del medio de pago elegido (tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito que también puede consignarse en la factura.

11.6.10 Límites de determinadas deducciones

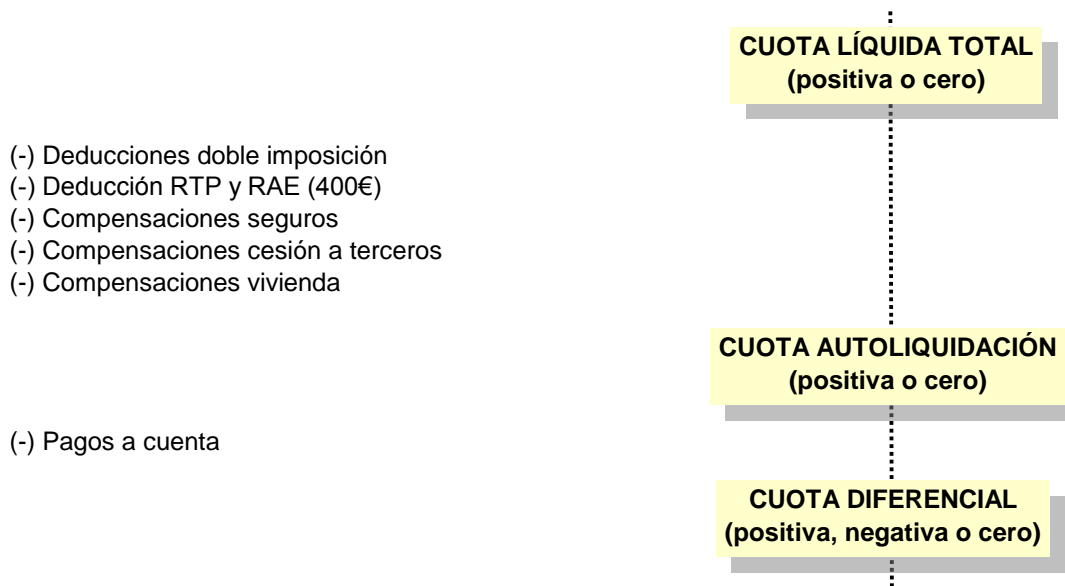
La base de las deducciones por donativos y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados patrimonio mundial no podrá exceder del 10% de la base liquidable del contribuyente.

Los límites de la deducción en actividades económicas serán los que establezca la normativa del Impuesto sobre Sociedades para los incentivos y estímulos a la inversión empresarial. Dichos límites se aplicarán sobre la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras, estatal y autonómica o complementaria en el importe total de las deducciones por inversión en vivienda habitual y por inversiones y gastos en bienes de interés cultural.

11.7. Cuota diferencial

11.7.1 ¿Cómo se calcula la cuota diferencial?

Sin perder de vista nuestro esquema, el siguiente paso en la declaración sería determinar la cuota diferencial. La cuota diferencial es el resultado de **minorar la cuota líquida total** (suma de la estatal y la autonómica o complementaria) **en las siguientes cantidades:**



11.7.2 Deducción por doble imposición internacional

Cuando entre las rentas del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidas y gravadas en el extranjero se deducirá de la cuota líquida la menor de las cantidades siguientes:

- El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.
- El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

A estos efectos, el tipo medio efectivo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida total por la base liquidable. A tal fin, se deberá diferenciar el tipo de gravamen que corresponda a las rentas generales y del ahorro, según proceda. El tipo de gravamen se expresará con dos decimales.

Cuando se obtengan rentas en el extranjero a través de un establecimiento permanente se practicará la deducción por doble imposición internacional prevista en el artículo 80 de la Ley 35/2006) y en ningún caso resultará de aplicación el procedimiento de eliminación de la doble imposición previsto en el artículo 22 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

11.7.3 Deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas (400€)

Con efectos desde 1 de enero de 2010 y vigencia Indefinida, los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 12.000 euros anuales que obtengan rendimientos del trabajo o rendimientos de actividades económicas se deducirán la siguiente cuantía:

1. Contribuyentes con Base Imponible $\leq 8.000\text{€}$ = Deducción = 400€
2. Contribuyentes con Base Imponible entre 8.000,01 y 12.000€ = Deducción = 400 – [0,1 x (Base imponible – 8.000)]
3. Contribuyentes con Base Imponible $\geq 12.000\text{€}$ = Deducción = 0

11.7.4 Compensación fiscal por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario con periodo de generación superior a dos años en 2010

La Ley del IRPF autoriza a la Ley de Presupuestos para que establezca una compensación fiscal en el IRPF para aquellos contribuyentes que obtengan rendimientos de capital mobiliario procedentes de activos financieros o seguros de vida o invalidez contratados antes del 20 de enero de 2006 con plazo de generación superior a dos años.

En virtud de esta autorización, la LPGE para el 2011 recoge, como viene siendo habitual, una compensación fiscal, en el ejercicio 2010, para los que obtengan rendimientos de capital mobiliario procedentes de activos financieros o seguros de vida o invalidez contratados antes del 20 de enero de 2006 con plazo de generación superior a dos años que tiene como objetivo “compensarles” por la desaparición de las reducciones (40%,75%) que establecía la normativa en vigor hasta 1 de enero de 2007.

Añadir (cuestión relevante) que la propia mecánica de la compensación fiscal, que solo permite aplicar la deducción de la cuota líquida del impuesto corregida en el importe de la deducción por doble imposición internacional que sea aplicable) hace que en aquellos casos en que no exista cuota líquida (i.e. si se efectúan aportaciones a partidos políticos o se pagan pensiones compensatorias que hagan que la cuota del ahorro sea cero), no se pueda hacer efectiva esa compensación.

Para el periodo impositivo 2011 se prevé la “prorroga” de esta compensación, aunque habrá que esperar a la correspondiente LGPE de 2012.

11.7.5 Compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual en 2010.

La Ley del IRPF autoriza a la Ley de Presupuestos para que establezca una compensación para aquellos contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 20 de enero de 2006 y se ven perjudicados con la actual Ley del IRPF.

En virtud de esta autorización, la LPGE para el 2011 recoge, como viene siendo habitual, una compensación fiscal, en el ejercicio 2010, para quienes hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 20 de enero de 2006 utilizando financiación ajena.

Añadir (cuestión relevante) que la propia mecánica de la compensación fiscal, que solo permite aplicar la deducción de la cuota líquida del impuesto corregida en el importe de la deducción por doble imposición internacional que sea aplicable) hace que en aquellos casos en que no exista cuota líquida (i.e. si se efectúan aportaciones a partidos políticos o se pagan pensiones compensatorias que hagan que la cuota del ahorro sea cero), no se pueda hacer efectiva esa compensación.

Para el periodo impositivo 2011 se prevé la “prorroga” de esta compensación, aunque habrá que esperar a la correspondiente LGPE de 2012.

11.7.6 Deducción por maternidad

La deducción por maternidad minorra la cuota diferencial hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de 3 años cumpliendo una serie de requisitos.

¿Quiénes tienen derecho a esta deducción por maternidad?

- Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por hijos.
- Siempre que realicen una actividad por cuenta propia o ajena.
- Estén dadas de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social o mutualidad.
- En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre, o en su caso a un tutor, éste tendrá derecho siempre que cumpla los requisitos.

Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono de la deducción de forma anticipada. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto.

La deducción también se aplica a los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, pero en este caso durante los tres años posteriores a la fecha de la inscripción del niño en el Registro Civil o a la resolución judicial o administrativa, por lo que no se vincula a que el adoptado o acogido tenga menos de tres años.

Importante: Con efectos desde el 1 de enero de 2011 se suprime la deducción por nacimiento o adopción. No obstante, para los nacimientos o adopciones producidos o constituidos, respectivamente, en 2010, se permite el derecho a la misma en el citado período impositivo, siempre que la inscripción en el Registro Civil se efectúe antes de 31 de enero de 2011, pudiéndose en el caso de adopción solicitar antes de la citada fecha la percepción anticipada de la deducción.

12. Tributación conjunta o familiar

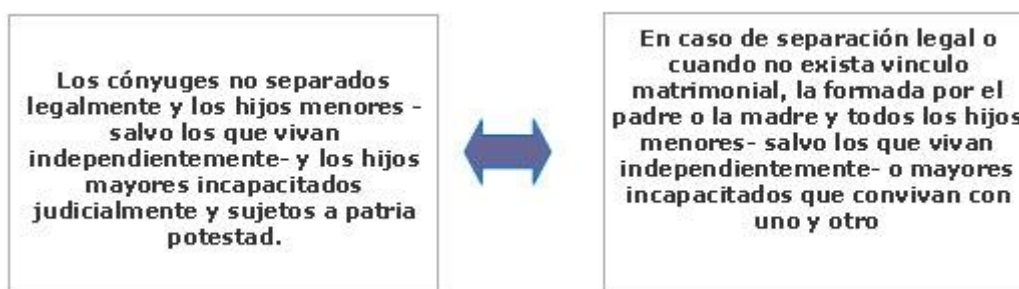
Las personas físicas integradas en una unidad familiar podrán tributar conjuntamente siempre que sus miembros sean contribuyentes por este impuesto.

¿Quiénes forman la unidad familiar?

Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:

1. La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:
 - Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.
 - Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.
2. En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.^a de este artículo.

Es decir: Los cónyuges no separados legalmente y los hijos menores -salvo los que vivan independientemente- y los hijos mayores incapacitados judicialmente y sujetos a patria potestad. En caso de separación legal o cuando no exista vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos menores- salvo los que vivan independientemente- o mayores incapacitados que convivan con uno y otro



La unidad familiar queda determinada por la situación existente a 31 de diciembre.

¿Cuáles con las especialidades de la tributación familiar?

El límite máximo de aportaciones a mutualidades de previsión social o planes de pensiones se computará individualmente por cada partícipe o mutualista.

En cualquiera de las modalidades de unidad familiar, el mínimo previsto para cónyuges menores de 65 años será igual al mínimo personal en tributación individual, es decir, de 5.151 euros anuales, con independencia del número de miembros integrados en la misma.

Para la cuantificación del mínimo para contribuyentes mayores de 65 años y por discapacidad, ambos de esta Ley, se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar.

En ningún caso procederá la aplicación de los citados mínimos por los hijos, sin perjuicio de la cuantía que proceda por el mínimo por descendientes y discapacidad.

En la primera de las modalidades de unidad familiar, la base imponible, con carácter previo a las reducciones previstas por aportaciones a los distintos sistemas de previsión social, se reducirá en 3.400 euros anuales. A tal efecto, la reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

En la segunda de las modalidades de unidad familiar, la base imponible, con carácter previo a las Reducciones previstas por aportaciones a los distintos sistemas de previsión social, se reducirá en 2.150 euros anuales. A tal efecto, la reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

No se aplicará esta reducción cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar.

En la tributación conjunta serán compensables, con arreglo a las normas generales del impuesto, las pérdidas patrimoniales y las bases liquidables generales negativas, realizadas y no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar en períodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

Los mismos conceptos determinados en tributación conjunta serán compensables exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenidas en esta ley.

Las rentas de cualquier tipo obtenidas por las personas físicas integradas en una unidad familiar que hayan optado por la tributación conjunta serán gravadas acumuladamente.

Todos los miembros de la unidad familiar quedarán conjunta y solidariamente sometidos al impuesto, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos.

13. Entidades en régimen de atribución de rentas

Tienen la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas, aquellas a las que se refiere la Ley del IRPF: Sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y, en particular las entidades constituidas en el extranjero, cuya naturaleza jurídica, sea idéntica o análoga a las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las sociedades agrarias de transformación que tributarán por el Impuesto de Sociedades.

Las entidades en régimen de atribución de rentas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

Las rentas correspondientes a las entidades en régimen de atribución de rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, y tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de ellos.

13.1. Calificación de la renta atribuible

Las rentas de las entidades en régimen de atribución de rentas atribuidas a los socios, herederos, comuneros o partícipes tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de ellos. Por tanto, primero se realiza la calificación de cada fuente de renta en sede de la entidad que la obtiene, de acuerdo con las reglas de este impuesto, y con esa calificación se atribuirán a cada socio, comunero o partícipe.

13.2. Cálculo de la renta atribuible

Entidades constituidas en España

Las rentas se determinarán con arreglo a las normas de este Impuesto. Reglas especiales:

- Si todos los miembros de la entidad son sujetos pasivos del IS (salvo sociedades patrimoniales) o del IRNR con establecimiento permanente, se aplicarán las reglas del IS.

- Si la entidad está constituida en España y realiza en dicho territorio actividad económica, se considerará que los contribuyentes no residentes tienen EP en España. Ello supone que las reglas aplicables son las del IS, si el resto de miembros son sujetos pasivos del IS o contribuyentes no residentes con EP.
- Si la entidad no tiene actividad económica y hay miembros sujetos pasivos del IRNR sin EP, serán dichas normas las que se apliquen para determinar la parte de renta obtenida por la entidad que se les deba atribuir.
- Esto puede suponer que cuando la entidad española tenga socios no residentes sin EP y sin actividad económica, se vea obligada a determinar sus rentas con dos métodos, IRPF e IRNR.
- Aunque se apliquen las reglas del IRPF, no será posible aplicar coeficientes de abatimiento para la parte de rentas atribuibles a sujetos pasivos del IS o del IRNR, salvo para contribuyentes del último impuesto sin EP que sean personas físicas - par no quitarles un beneficio que ya poseían-.
- Si entidades obtienen rentas de fuente extranjera de un país con el que no exista CDI con cláusula de intercambio de información, se impide el cómputo de rentas negativas que excedan de las positivas obtenidas en el mismo país y procedan de la misma fuente. El exceso se computará en los cuatro años siguientes.

Entidades constituidas fuera de España

En términos generales para determinar la renta atribuible a los socios contribuyentes por el IRPF o por el IS, se aplicarán las reglas anteriores.

Entidades con presencia en España

Para las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en España existen reglas especiales:

- Estas entidades son contribuyentes por el IRNR. Tendrán por tanto obligación de presentar declaración, en la cual se determina la renta atribuible según las reglas vistas para entidades constituidas en España. Sobre la BI, así calculada, se aplica el tipo del 32,5% para la obtención de la cuota. Se permite la aplicación de bonificaciones y deducciones en cuota del artículo 9.4 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y los pagos a cuenta, en la parte correspondiente a la renta atribuida a los miembros no residentes.

- Tendrán obligación de presentar declaración informativa de la parte de la renta atribuible a los miembros residentes de la entidad.
- En el caso de que un miembro no residente invoque un CDI, se considerará que las cuotas satisfechas por la entidad fueron satisfechas por los socios en la parte que les corresponda.
- Los representantes de estas entidades responden solidariamente de las obligaciones tributarias. Debe existir un representante a efectos fiscales nombrado antes del fin del plazo de declaración de la renta obtenida en España. A falta de representante, la AT puede considerar a quien esté facultado para contratar en nombre de aquella.

Entidades sin presencia en España

Los socios no residentes son contribuyentes del IRNR sin EP y como tales determinarán su renta.

- La renta atribuible se determinará de acuerdo con lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades cuando todos los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas sean sujetos pasivos de dicho Impuesto o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente.
- La determinación de la renta atribuible a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el capítulo IV del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.
- Para el cálculo de la renta atribuible a los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas, que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente o sin establecimiento permanente que no sean personas físicas, procedente de ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos no afectos al desarrollo de actividades económicas, no resultará de aplicación lo establecido en la disposición transitoria novena de esta Ley.

13.3. Retenciones

Entidades constituidas en España

Con carácter general soportarán respecto de las rentas que se le satisfagan o abonen retenciones según la normativa del IRPF, independientemente de que los socios sean contribuyentes del IRPF o IRNR o sujetos pasivos del IS. Dicha retención o ingreso a cuenta se deducirá en la imposición personal del socio en la misma proporción en que se atribuyan las rentas.

Existen reglas especiales para las entidades que no realizan actividades económicas, cuando alguno de los miembros sea no residente.

Entidades constituidas en el extranjero con presencia en territorio español

Se rigen por el régimen general.

Entidades constituidas en el extranjero sin presencia en territorio español

Se rigen por reglas especiales.

13.4. Tributación de los socios

Con carácter general, las rentas se atribuirán a los socios según las normas o pactos aplicables en cada caso, y si éstos no constan a la Administración en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales. Las rentas atribuidas mantienen la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de los socios.

La atribución de las rentas a los socios personas físicas residentes supone poder aplicar las reducciones de capital inmobiliario, obtención de rendimientos irregulares y contratos de seguros.

Si para determinar la renta se ha aplicado la normativa del IRPF y existen socios de la entidad sujetos pasivos del IS o contribuyentes del IRNR con EP se establecen reglas:

- Si se adquieren participaciones de IIC, integrarán en su BI las rentas contabilizadas o que deban contabilizarse procedentes de tales participaciones.

- Si se devengan a favor de la entidad en régimen de atribución de rentas rendimientos del capital mobiliario de la cesión a terceros de capitales propios, los socios deberán integrarlos en su base imponible

13.5. Obligaciones de la información

Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán presentar una declaración informativa, con el contenido que reglamentariamente se establece, relativa a las rentas a atribuir a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, residentes o no en territorio español.

La obligación de información deberá ser cumplida por quien tenga la consideración de representante de la entidad en régimen de atribución de rentas, o por sus miembros contribuyentes por el IRPF o sujetos pasivos por el IS en el caso de entidades constituidas en el extranjero.

Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán notificar a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, la renta total de la entidad y la renta atribuible a cada uno de ellos.

El Ministro de Hacienda establecerá el modelo, así como el plazo, lugar y forma de presentación de la declaración informativa.

No estarán obligadas a presentar la declaración informativa a la que nos hemos referido en el primer párrafo, las entidades en régimen de atribución de rentas que no ejerzan actividades económicas y cuyas rentas no excedan de 3.000 euros anuales.

14. ¿Qué es el borrador de declaración?

Los contribuyentes obligados a presentar declaración, podrán solicitar que la Administración Tributaria les remita, a efectos meramente informativos, un borrador de declaración, siempre que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes rentas:

- Rendimientos del trabajo.
- Rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención o ingreso a cuenta, así como los derivados de Letras del Tesoro.
- Imputación de rentas inmobiliarias siempre que procedan, como máximo, de dos inmuebles.
- Ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta, así como las subvenciones para la adquisición de vivienda habitual.

Cuando la Administración Tributaria carezca de la información necesaria para la elaboración del borrador de declaración, pondrá a disposición del contribuyente los datos que puedan facilitarle la confección de la declaración del impuesto.

¿Quiénes no pueden solicitar el borrador de declaración?

- Los contribuyentes que hubieran obtenido rentas exentas con progresividad en virtud de Convenios de Doble Imposición suscritos por España.
- Los contribuyentes que pretendan regularizar situaciones tributarias procedentes de declaraciones anteriormente presentadas.
- Los contribuyentes que pretendan regularizar situaciones tributarias procedentes de declaraciones anteriormente presentadas.
- Los contribuyentes que tengan derecho a la deducción por doble imposición internacional y ejerciten tal derecho.

La Administración Tributaria remitirá el borrador de declaración de acuerdo al procedimiento que se establezca por el Ministro de Hacienda. La falta de recepción del mismo no exonerará al contribuyente del cumplimiento de su obligación de presentar declaración.

Cuando el contribuyente considere que el borrador de declaración refleja su situación tributaria a efectos del impuesto, podrá suscribirlo o confirmarlo. En este supuesto, tendrá la consideración de declaración por el IRPF.

Cuando el contribuyente considere que el borrador de declaración no refleja su situación tributaria a efectos del Impuesto, deberá presentar la declaración por el IRPF.

14.1. ¿Cuál es el plazo para presentar la declaración?

El plazo de presentación de las declaraciones del IRPF de un ejercicio (con independencia de su resultado a ingresar, a devolver o cuota cero) será generalmente desde el 2 de mayo hasta el 30 de junio del año siguiente.

14.2. Posibilidad de compensación de cuotas entre cónyuges

Existe un mecanismo para facilitar el pago de las cuotas correspondientes a declaraciones de contribuyentes casados y no separados legalmente.

Este método permite, en el caso de que un cónyuge deba presentar declaración a ingresar y otro a devolver obviamente en tributación individual), que el cónyuge con declaración positiva solicite la suspensión del ingreso de la parte de su cuota en un importe equivalente a la devolución solicitada por su cónyuge.

Se tienen que cumplir determinados requisitos:

- El cónyuge con resultado a devolver deberá renunciar al cobro del importe equivalente a la deuda que el otro cónyuge haya solicitado compensar.
- Ambos importes (devolución y deuda) deberán corresponder al mismo periodo impositivo.
- Las dos declaraciones se presentarán de forma simultánea.
- Ambos cónyuges deberán estar al corriente de sus obligaciones tributaria con Hacienda y no podrán estar acogidos al sistema de "cuenta corriente tributaria".

¿Cuáles son los efectos de este procedimiento?

Una vez solicitada la suspensión provisional, al presentar la declaración, la Administración comunicará a los cónyuges en un plazo no superior a 6 meses desde el fin del plazo de presentación de la declaración de su IRPF, la extinción de la deuda y el importe de la devolución que se "compensa."

Por tanto, e independientemente de la devolución solicitada, se pueden dar tres situaciones en función de la devolución que reconozca Hacienda:

- Si la devolución reconocida es igual a la deuda, ésta se extinguirá, al igual que el derecho del otro cónyuge a la devolución.
- Si la devolución reconocida es superior a la deuda, ésta se extinguirá y la Administración Tributaria procederá a la devolución del importe restante.
- Si la devolución reconocida es menor que la deuda, ésta se extinguirá solo en la parte equivalente a la devolución solicitada debiendo ingresar el cónyuge con cuota a ingresar la parte restante junto con los correspondientes intereses de demora.
- No existen consecuencias tributarias por la renuncia del derecho a devolución de un cónyuge a favor del otro.